

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**LA RESPUESTA PENAL A LOS ACCIDENTES LABORALES. ESPECIAL  
REFERENCIA A LA CONDUCTA DEL TRABAJADOR**

**Sara Echeverría Mariñelarena**

**DIRECTORA**

**Inés Olaizola Nogales**

**Pamplona**

**16 de enero de 2017**

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es analizar cómo puede afectar la conducta del trabajador a la responsabilidad penal del empresario en los accidentes de trabajo. La cuestión se abordará, en primer lugar, a través del análisis de la configuración de los delitos contra los derechos de los trabajadores en nuestro Código penal y los principales problemas que plantea el artículo 316 CP. En una fase posterior se expondrán las principales ideas en torno a la “autopuesta” en peligro de la víctima, la concurrencia de imprudencias y su especial tratamiento en el ámbito que nos ocupa a fin de exponer la singular posición en la que se encuentra el trabajador como víctima, así como las consecuencias en la jurisprudencia.

**Palabras Clave:** Trabajador, Siniestralidad laboral, Autopuesta en Peligro, Concurrencia de imprudencias.

**Abstract:** The aim of this paper is to analyze how the worker’s behavior can influence the criminal liability of the employer in cases of accidents at work. The matter will be approached, firstly, through the analysis of the crimes against employees’ rights configuration in the Spanish Crime Code and the main troubles presented by article CC 316. In a following phase, the core ideas around the worker’s self-endangering, the gathering of imprudences and its special treatment in the present field will be exposed in order that the singular position in which the employee is placed being the victim will be showed, as well as its consequences in the jurisprudence.

**Key Words:** Employee, Accidents at work, Self-endangering, Gathering of imprudences.

## INDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>II. NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL EN LOS ACCIDENTES LABORALES.</b>	<b>2</b>
1. Situación de la siniestralidad laboral en España .....	2
2. Razones a favor y en contra de la intervención penal .....	5
2.1. Razones a favor de la intervención penal. ....	5
2.2. Razones en contra de la intervención penal .....	6
3. Antecedentes en la configuración del tipo. ....	9
<b>III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.</b> .....	<b>11</b>
1. Relevancia del bien jurídico protegido.....	11
2. Carácter colectivo o individual del bien jurídico .....	13
2.1. Bien jurídico colectivo .....	13
2.2. Bien jurídico individual.....	14
<b>IV. ANÁLISIS GENERAL</b> .....	<b>14</b>
1. Tipo objetivo del 316 CP .....	14
1.1. Delito omisivo: No facilitar medios .....	15
1.2. Concepto de medios .....	15
1.2.1. Teoría restrictiva. ....	15
1.2.2. Teoría extensiva. ....	16
1.2.3. Teoría teológico-funcional. ....	17
1.3. Legalmente obligados .....	20
1.4. Delito de peligro.....	22
1.4.1. Riesgo permitido. ....	24
1.4.2. Resultado lesivo. ....	25
<b>V. CONDUCTA IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA</b> .....	<b>26</b>
1. Introducción teórica a la cuestión.....	26
1.1. Conducta imprudente de la víctima. Análisis general. ....	26
1.2. Conducta imprudente del trabajador. Posiciones doctrinales.....	30
1.2.1. Posición restrictiva. ....	30
1.2.2. Posición amplia .....	33
1.2.3. Posición intermedia. ....	33
2. Análisis jurisprudencial.....	35
2.1. SAP de Barcelona (Sección 2) de 2 de septiembre de 2003.....	35
2.2. Distintas respuestas jurisprudenciales .....	38
2.2.1. Conducta del trabajador irrelevante .....	39
2.2.2. Conducta del trabajador relevante.....	42
2.2.3. Conducta del trabajador parcialmente relevante. ....	46
<b>VI. NUEVA PROBLEMÁTICA A RAIZ DE LA REFORMA DEL CP</b> .....	<b>49</b>
<b>VII. REFLEXIÓN FINAL</b> .....	<b>51</b>
<b>VIII. ANEXOS</b> .....	<b>54</b>
<b>IX. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>58</b>
<b>IX. JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>62</b>

## **ABREVIATURAS**

AA.VV	=	Autores Varios
AP	=	Audiencia Provincial
CE	=	Constitución Española
CP	=	Código Penal
LPRL	=	Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
PCP	=	Proyecto de Código Penal
RC	=	Responsabilidad Civil
SAP	=	Sentencia de la Audiencia Provincial
SSTJ	=	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STS	=	Sentencia del Tribunal Supremo

## **I. INTRODUCCIÓN**

A la hora de abordar la cuestión de la siniestralidad laboral parece que la existencia de un título propio en el Código Penal que examina los delitos contra los derechos de los trabajadores pasa en cierto modo desapercibida, al menos para el ciudadano de a pie para el que la única respuesta se produce desde el ámbito laboral. Para otros sectores la actual intervención del Derecho penal en el ámbito laboral es objeto de crítica pues la consideran inadecuada e ineficaz.

Con todo, si hay una realidad es que la siniestralidad laboral que presenta cifras de evolución nada alentadoras, sigue siendo un problema en nuestra sociedad al que hay que dar respuesta. En este trabajo se defenderá la adecuación y eficacia de la intervención del Derecho penal como instrumento preventivo y disuasorio y, en última instancia, para intervenir en aquellos casos en los que las normas laborales y administrativas no hayan podido llegar o se muestren insuficientes para responder a los hechos más graves.

La posibilidad de estudio que ofrece esta cuestión es amplísima, muy probablemente cada uno de los puntos expuestos en este trabajo podría tratarse con mayor extensión y con un análisis en profundidad. No obstante, he decidido centrar la cuestión en la conducta de la víctima dada la tendencia de los tribunales en los últimos años a aplicar el criterio de la concurrencia de imprudencias cambiando en consecuencia la calificación de la imprudencia del empresario de grave a leve. Si bien estoy de acuerdo con la praxis inicial, considero que la figura del trabajador debe gozar de una protección especial en nuestro ordenamiento y que las decisiones judiciales en esta materia deberán tener en cuenta todas estas cuestiones a la hora de entrar a valorar la autopuesta en peligro del trabajador. De no hacerse así y de tratarse la problemática sin diferenciar al trabajador de la víctima vista desde una perspectiva más general, se estaría poniendo en peligro la configuración actual del mercado laboral y desvirtuando el fin último de la pena en estos delitos.

Por todo ello, este trabajo se abordará en dos fases: En primer lugar, se expondrán de forma sucinta las principales cuestiones en torno al artículo 316 CP y, en una segunda parte, se estudiará la cuestión de la imprudencia de la víctima y su reflejo en los tribunales a través del análisis jurisprudencial.

## II. NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL EN LOS ACCIDENTES LABORALES

El Título XV Libro II fue un título de nueva creación en el Código Penal de 1995 en el que se recogen una serie de delitos que anteriormente se encontraban dispersos en diferentes apartados. Este título abarca tanto delitos contra la Seguridad social como delitos contra los propios derechos de los trabajadores, bien sean figuras destinadas a penalizar la discriminación en el empleo (art. 314 CP) o medidas encaminadas a proteger directamente la salud de los trabajadores, materia que analizaremos con mayor atención en este trabajo.

### 1. Situación de la siniestralidad laboral en España

Los datos de siniestralidad laboral de los últimos años han venido a demostrar que las medidas actuales no son suficientes para lograr un cambio significativo en las cifras de accidentes laborales. Según los datos ofrecidos por el Observatorio Estatal de Condiciones de Trabajo (OECT)<sup>1</sup> en el periodo de noviembre de 2015 a octubre de 2016 se produjeron 469.532 accidentes que causaron baja en España, lo que supone un aumento del 2,2% respecto a los 444.035 accidentados en el periodo anterior<sup>2</sup>. A su vez, en el sector de la construcción, que ha sido históricamente uno de los sectores más castigados por la siniestralidad laboral y también uno de los más examinados, la siniestralidad ha experimentado un mayor aumento respecto de otros sectores. De esta forma, mientras que el índice de incidencia<sup>3</sup> general aumentaba en un 2,2% el sector industrial llega a casi duplicar el porcentaje situándose en un aumento del 3,3% y el sector de la construcción eleva la cifra en un punto situándose en una subida del 4,7%<sup>4</sup>.

Pueda parecer que ese aumento es insignificante pues, al fin y al cabo, nos estamos moviendo en cifras que no llegan al 5%, pero debemos contextualizar las mismas. Teóricamente estamos en una época de progresión social en la que la tendencia lógica o esperable debería ser la de una paulatina reducción, es por ello que un aumento tanto en este periodo como en el anterior no pueden interpretarse como señales positivas. A su vez

---

<sup>1</sup> Datos y estadísticas sobre la siniestralidad laboral en los años 2007 a 2016 en <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio>.

<sup>2</sup> Ver **Tabla 1** y **Tabla 2** Anexo págs. 54 y 55.

<sup>3</sup> En el ámbito de la seguridad y salud laboral es habitual valorar la repercusión del accidente de trabajo por medio del índice de incidencia. Este parámetro relaciona el número de accidentes que se producen en un periodo determinado (un año) con la población susceptible de padecerlos, expresándose por cada 100.000 trabajadores afiliados con la contingencia de accidente de trabajo y enfermedad profesional cubierta.

<sup>4</sup> Ver **Gráfica 1**. Anexo pág. 55.

debemos recordar que en el año 2007 estalló la burbuja inmobiliaria provocando una fuerte crisis en el sector de la construcción. La crisis tuvo su reflejo en las cifras de siniestralidad laboral donde todos los sectores arrojaron índices con crecimiento negativo en los años siguientes a la crisis, pese a ello, y si bien es cierto que el sector de la construcción experimentó una disminución más acusada llegando índices de siniestralidad laboral en relación a los años anteriores del -13,9% en 2008 y -17,3% en 2009 (cifras muy similares a la reducción general que se situaron en -12% y -18,5% en los citados años), siguió siendo el sector en el que más accidentes laborales se producían siendo un 18,74% más alto el índice de incidencia respecto del sector de la industria en el año 2008 y 26,81% en el año siguiente. En el periodo de 2010 a 2013 el sector de la construcción siguió experimentado bajadas en su índice de siniestralidad, aunque continuó a la cabeza como sector en el que se producían más accidentes y ya en el año 2013 comienza la tendencia al alza que hemos señalado para el este último periodo del 2016 en torno al 5%<sup>5</sup>.

Sí que resultan alentadoras las cifras arrojadas respecto de los accidentes con resultado mortal cuyo porcentaje se redujo en un 11,1% llegando a una bajada de hasta el 22,4% en el sector de la construcción y del 25,4% en el sector de la industria<sup>6</sup>. Es decir, a pesar de que se producen más accidentes la cifra de mortalidad sí que ha seguido estos últimos años una tendencia a la baja, si bien es cierto que la mejora en sectores como la medicina han servido para propiciar esa disminución, también es lícito atribuirle parte de ese éxito a las políticas encaminadas a la prevención, cuestión que se tratará más adelante a la hora de abordar las razones a favor de la intervención penal.

Más alarmantes son los estudios que han puesto de relieve que las causas de estas cifras no se centran en la inadecuación de la normativa en sí, sino en la inaplicación de la misma<sup>7</sup>. Siendo así no resulta adecuado hablar de un fallo en las políticas preventivas, pero sí nos encontraríamos ante un error de base en una parte fundamental como es la concienciación. En la misma línea se expresan algunos autores al sostener que la tendencia al estancamiento de las cifras de siniestralidad laboral responden también al hecho de que la siniestralidad laboral habría terminado por convertirse para la sociedad en “algo

---

<sup>5</sup> Ver **Gráfica 2**. Anexo pág. 55.

<sup>6</sup> Ver **Gráfica 3**. Anexo pág. 56.

<sup>7</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ, M.L. “Inefectividad de la normativa de prevención de riesgos laborales y siniestralidad laboral en España: una relación causa-efecto”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 40, 2007, pág. 188.

inevitable y necesario para conseguir un ritmo adecuado de progreso”<sup>8</sup>. En palabras de autores como LASCURAIN SÁNCHEZ, el riesgo laboral no es sino una consecuencia de la forma en que hemos elegido vivir, señala que el número de accidentes o enfermedades laborales depende directamente de una decisión social acerca de qué tipo de proceso productivos permitimos y dónde queremos situar el límite del riesgo permitido<sup>9</sup>.

Por último, y este será uno de los puntos a favor de la intervención penal, no debemos olvidar que en las relaciones laborales partimos de una desigualdad de base donde una parte (trabajador) depende de la otra (empleador) de forma muy significativa. Esta idea sumada al estatuto jurídico del trabajador que señalan TERRADILLOS BASOCO, ACALE SÁNCHEZ y GALLARDO GARCÍA<sup>10</sup>, serán claves para condicionar el perfil de la víctima, siendo en muchos de los casos los jóvenes, los inmigrantes o los temporales carecen de capacidad de negociación<sup>11</sup>. De este modo, la siniestralidad no será sólo fruto de las condiciones de trabajo sino de comportamientos personales que se despliegan en el marco de esas condiciones<sup>12</sup>.

Esta desigualdad de poderes reflejada en la menor fuerza o capacidad de negociación de una de las partes vendría a legitimar la intervención penal a fin de igualar, de proteger al débil frente al fuerte otorgando más herramientas al trabajador. Estas herramientas deberán servir como complemento de la normativa laboral que, en la práctica, no ha tenido la influencia que de ella se podría esperar, llegando a ser en muchos

---

<sup>8</sup> LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. "La prevención penal de los riesgos laborales" en CARBONELL MATEU, J.C. (dir.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo Del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 566

<sup>9</sup> LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. "La prevención penal de los riesgos laborales" en CARBONELL MATEU, J.C. (dir.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo Del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 566. Así como SÁEZ VALCÁRCEL, R. "Morir en el trabajo. Política criminal frente a los accidentes laborales" en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 15, 2005, págs. 37-59.

<sup>10</sup> TERRADILLOS BASOCO, J./ACALE SÁNCHEZ, M./GALLARDO GARCÍA, R., *Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pág. 17.

<sup>11</sup> Atendiendo a las estadísticas ofrecidas por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) en el *Informe anual de accidentes de trabajo en España 2015*, el índice de incidencia de los trabajadores más jóvenes fue sensiblemente superior al resto. La incidencia va disminuyendo a medida que aumenta la edad entre los 16 y los 29 años (Ver **Gráfica 4**. Anexo pág. 56). De igual modo, en el año 2015 el índice de incidencia de los trabajadores asalariados temporales ascendió a 4.5% mientras que en contratos indefinidos se situó en 2.5%, cifra más cercana al índice general de 3% (Ver **Gráfica 5**. Anexo pág. 57). Es decir, la falta o dificultad para la negociación sobre todo encaminada a una mejora de las condiciones laborales supone un aumento significativo en la siniestralidad laboral, existiendo a su vez un perfil potencial de víctima, trabajadores jóvenes e inmigrantes para los que en muchos casos se reservan los trabajos más precarios.

<sup>12</sup> TERRADILLOS BASOCO, J./ACALE SÁNCHEZ, M./GALLARDO GARCÍA, R., *Siniestralidad laboral. Un análisis criminológico y jurisprudencial*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006, pág. 17.

casos ignoradas e inaplicadas, siendo por lo tanto necesario el plus que aporta el Derecho penal a través de medidas por sí mismas más severas.

## **2. Razones a favor y en contra de la intervención penal**

Desde su introducción, la necesidad de la intervención penal en el campo de la siniestralidad laboral ha sido ampliamente discutida<sup>13</sup>, la doctrina general admite como adecuada la intervención del Derecho penal en este campo al entender que la importancia del bien jurídico, así como las particularidades del sector laboral, entre otras cuestiones, tienen peso suficiente para legitimar la intervención penal. Por el contrario, sectores críticos discuten la efectividad de esta intervención, así como la configuración actual del delito. Estas y otras cuestiones se tratarán con mayor profundidad a continuación.

### *2.1. Razones a favor de la intervención penal.*

Para analizar este punto debemos señalar las particularidades del sector que estamos tratando ya que no debemos olvidar que en las relaciones laborales partimos de una desigualdad de base donde una parte (trabajador) depende de la otra (empleador) de forma muy significativa, ello avala la intervención del Derecho a fin de defender a la parte débil frente a la fuerte<sup>14</sup>. Este punto está estrechamente relacionado con la importancia del bien jurídico que, como se verá más adelante en su correspondiente apartado, es un bien jurídico que debe considerarse de máxima importancia en nuestro ordenamiento jurídico y esta importancia legitima a su vez la intervención penal<sup>15</sup>.

Como bien se ha indicado al introducir esta cuestión, las principales críticas contrarias a la intervención penal lo hacen desde la perspectiva de que el Derecho penal

---

<sup>13</sup> MARTÍN LORENZO, M./ ORTIZ DE URBINA. I., "Los delitos contra los trabajadores en el ámbito de la construcción" en POZUELO PÉREZ, L. (coord.), *Derecho penal de la construcción: aspectos urbanísticos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo*, Comares, Granada, 2006, pág. 320, introduce la problemática de la siguiente forma: "Considerada en abstracto, la intervención penal sobre la seguridad en el trabajo tiene muchos números para ser objeto de crítica doctrinal. Se trata, al fin y al cabo, de una intervención que presenta tres de los rasgos que con mayor frecuencia se predicen del fenómeno que con cierta imprecisión se ha dado en llamar 'derecho penal de la sociedad del riesgo', la mayoría de cuyas manifestaciones se consideran sospechosas de infringir el principio de mínima intervención que de modo prácticamente unánime se sostiene a de informar toda intervención penal."

<sup>14</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en *Revista del Poder Judicial*, núm. 71, 2003, pág. 44.

<sup>15</sup> Entre otros, MARTÍN LORENZO. M./ ORTIZ DE URBINA. I., "Los delitos contra los trabajadores en el ámbito de la construcción" en POZUELO PÉREZ, L. (coord.), *Derecho penal de la construcción: aspectos urbanísticos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo*, Comares, Granada, 2006, pág. 322; y, TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 322.

debe actuar como *ultima ratio*, relacionando esta cuestión con el carácter punitivo del mismo. Como contraposición a dicha exposición TERRADILLOS BASOCO<sup>16</sup> aboga por “superar la trasnochada visión” de la intervención penal como recurso exclusivamente punitivo y apuesta por la función preventiva del mismo. Así, señala que la amenaza penal tiene, en primer lugar, una función didáctica al hacer ver que la salud y la vida de los trabajadores no son valores triviales, por otro lado, la eventual pena a sufrir es un factor más a la hora de decidirse por la observancia en materia de seguridad. De este modo, la función del Derecho no quedaría limitada a castigar en última instancia estas conductas, sino que supone un fuerte instrumento de prevención.

La siniestralidad laboral no responde únicamente a la fatalidad y a la casualidad, el factor humano será determinante tanto para que muchos de esos accidentes lleguen a producirse como para el alcance de la gravedad de los mismos. Es ahí donde el Derecho penal deberá intervenir supliendo las carencias de la normativa laboral en los casos más graves, primando en todo momento el carácter de *ultima ratio* del Derecho penal. Al estar hablando de una doble protección (laboral o penal) será fundamental analizar cada uno de los casos de forma individualizada, reservando la intervención penal para aquellos en los que la actuación de las instancias sociales no haya sido efectiva<sup>17</sup>.

## 2.2. Razones en contra de la intervención penal

Como contraposición a la doctrina mayoritaria existen posturas críticas con la intervención del Derecho penal y la forma en la que se ha abordado la problemática. Uno de las principales bazas esgrimidas por estos sectores es el carácter de *ultima ratio* del Derecho penal al que constantemente se ha hecho referencia, a raíz del cual han ido surgiendo corrientes críticas para lo que para muchos era entendido como una “tendencia expansionista del Derecho penal moderno” siendo HASSEMER<sup>18</sup> uno de sus principales precursores. Esta corriente entiende que la protección de bienes jurídicos se estaba convirtiendo en un criterio positivo de justificación de decisiones criminalizadoras, en lugar de emplear el Derecho penal como un mecanismo limitador, al expandirse los campos de intervención penal se está convirtiendo en una exigencia de penalización. De

---

<sup>16</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.M. "Respuesta penal frente a la siniestralidad laboral" en AA.VV. *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 3, 2006, págs. 3-5.

<sup>17</sup> CORCOY BIDASOLO, M., “Delitos laborales. Ámbito y eficacia de la protección penal de los derechos de los trabajadores en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 2, 2003, pág. 93.

<sup>18</sup> HASSEMER, W. “Viejo y nuevo Derecho penal” en HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F.J. *La responsabilidad por el producto en derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 22.

este modo, entiende HASSEMER<sup>19</sup> que el legislador se habría centrado en defender intereses de “dudosa relevancia” olvidando así que sólo debe asumir la tutela de aquellos bienes jurídicos que puede proteger eficazmente sin romper la reglas clásicas de imputación.

Otras críticas se centran en la configuración actual del delito, críticas entre las que destaca la mantenida por SCHÜNEMANN<sup>20</sup>. Este autor entiende que un tipo de delito compuesto por la combinación de una infracción abstracta de la regla con un mero resultado de peligro no puede llegar de ningún modo a ser eficaz político-criminalmente en el ámbito interno de la empresa. Entiende que el mercado laboral tiene una configuración compleja, esta configuración implica que, sí resulte eficaz este tipo penal (infracción abstracta de la regla con un mero resultado de peligro) por ejemplo en sectores como el del tráfico rodado ya que en esos casos la puesta en peligro discurre en el trato externo de los ciudadanos, de modo que la víctima de una acción peligrosa está por lo general motivada y también en condiciones de permitir que la realización del tipo penal acabe desembocando en un proceso penal a través de la denuncia. Ello no ocurre en el mercado laboral donde todo el proceso tiene lugar internamente y los trabajadores afectados tienen por lo general buenas razones para no arruinar sus posibilidades laborales en la empresa presentando una denuncia penal. Por último, propone como solución al conflicto la creación de un tipo cualificado de homicidio o lesiones imprudentes, para el caso de que el resultado haya sido causado a través de la infracción de una norma de prevención de riesgos laborales<sup>21</sup>.

Como bien se ha señalado, la doctrina mayoritaria se posiciona a favor de la actual configuración del tipo penal, no obstante dentro de este apartado crítico pueden incluirse sectores que, si bien no critican de base la intervención del Derecho penal y se suman a la idea general de que, al ser un instrumento muy garantista, es necesariamente un instrumento muy lento y por lo tanto se deberá reservar su aplicación para los supuestos más graves, también señalan que en la lucha contra la siniestralidad laboral es necesario

---

<sup>19</sup> HASSEMER, W. “Viejo y nuevo Derecho penal” en HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F. *La responsabilidad por el producto en derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, págs. 22-23.

<sup>20</sup> SCHÜNEMANN, B “Prevención de riesgos laborales” en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (dirs.) / GÓMEZ MARTÍN, V. (coord.), *La Política criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, 2004, págs. 253 y ss. Asimismo, respecto a la vulnerabilidad de los trabajadores como víctima, MONAGE FERNÁNDEZ A., *La responsabilidad penal por los riesgos en la construcción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, págs. 166 y 167.

<sup>21</sup> SCHÜNEMANN, B “Prevención de riesgos laborales” en MIR PUIG, S./ CORCOY BIDASOLO, M. (dirs.) / GÓMEZ MARTÍN, V. (coord.), *La Política criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, 2004, págs. 253-257.

adoptar otras medidas que incidan en los factores causales<sup>22</sup>, así, autores como LASCURRAIN SÁNCHEZ<sup>23</sup> indican que la reducción del índice de siniestralidad laboral no responderá tanto a la tipificación penal, sino más bien al respeto de las normas de seguridad en la actividad laboral a través de medidas como: “[que] existan unos sindicatos fuertes y concienciados, que se promueva una ambiciosa actividad administrativa de asesoramiento y ayuda, premio y sanción, capaz de penetrar en una actividad productiva cada vez más segmentada y más descentraliza, que se refuercen los sistemas de control externos e internos de los centros de trabajo, que se regule con precisión y generosidad el ejercicio del derecho de los trabajadores de paralización en caso de riesgo grave e inminente.”.

Es decir, el Derecho penal servirá como medida preventiva pero no puede ni debe convertirse en el principal medio preventivo, sino que las medidas deben enfocarse desde otra perspectiva social atacando a la raíz del problema pues, al fin y al cabo, a pesar del efecto disuasorio que pueda tener el Derecho penal y el acertado adelanto de las barreras de protección al configurar el delito como delito de peligro, la intervención del Derecho penal se dará en muchos de los casos una vez que el resultado lesivo ya se ha producido. Prueba de ello y sin necesidad de entrar a valorar ahora esta cuestión que se abordará en párrafos posteriores, es que en casi la totalidad de las sentencias se analiza hechos en los que uno o varios trabajadores han resultado lesionados.

Aun con todo, como se ha visto, el Derecho penal tampoco ha logrado mejorar significativamente el panorama a la hora de controlar la siniestralidad en el trabajo. A pesar de que se observa cierta mejoría, la “amenaza de condena penal” no ha llegado a calar en los empleadores ni ha servido para que estos lleven a cabo un cambio sustantivo en sus comportamientos y así lograr condiciones de trabajo más seguras para sus trabajadores<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> A este respecto, TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 532 y OLAIZOLA NOGALES, I. "Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos", en *InDret*, núm. 2, 2010, págs. 28 y ss.

<sup>23</sup> LASCURRAIN SÁNCHEZ, J.A. “La prevención penal de los riesgos laborales” en CARBONELL MATEU, J.C. (dir.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo Del Rosal*, Dykinson, Madrid, pág. 580.

<sup>24</sup> SÁEZ VALCÁRCEL, R. "Morir en el trabajo. Política criminal frente a los accidentes laborales" en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 15, 2005, págs. 37 y ss.

### 3. Antecedentes en la configuración del tipo.

El punto de partida de los artículos aquí estudiados lo encontramos en la L.O. 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal<sup>25</sup>. En el propio preámbulo de la ley se hace referencia a que era necesario la redacción de un nuevo artículo mediante el cual se introdujese un nuevo delito de peligro en el que no se contemplara el grado de intencionalidad en la conducta requerido por el anterior art. 499 bis<sup>26</sup> de aquel precepto, y que acentuara la obligación de prevenir el daño. Así nació el art.348 bis, a) CP bajo el título de delitos contra la seguridad en el trabajo que quedó configurado del siguiente modo:

*“Los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción grave de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 150.000 pesetas.”*

Con este nuevo artículo se reconocía al fin la existencia de un problema con la siniestralidad laboral, un problema grave que hasta el momento las leyes penales no habían sabido atajar ni tratar adecuadamente. Sin embargo, autores como ARROYO ZAPATERO<sup>27</sup> criticaron duramente la redacción de este delito de nueva introducción pues, en primer lugar, entendía el tipo era redundante porque dentro de la expresión “procurar condiciones” podían incluirse todas las demás, a su vez consideraba que la conducta imprudente podía quedar impune dado el tenor literal del artículo e incluso llegaba a

---

<sup>25</sup> LEY ORGÁNICA 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. (BOE núm. 152, de 27 de junio de 1983).

<sup>26</sup> El artículo 499 bis CP establece que: "Será castigado con pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas: 1.º El que usando de maquinaciones o procedimientos maliciosos imponga a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos sindicales. 2.º El que, por cesión de mano de obra, simulación de contrato, sustitución o falseamiento de empresa o de cualquier otra forma maliciosa suprima o restrinja los beneficios de la estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo reconocidas a los trabajadores por disposiciones legales. 3.º El que trafique de cualquier manera ilegal con la mano de obra e intervenga en migraciones laborales fraudulentas, aunque de ello no se derive perjuicio para el trabajador. El que en caso de crisis de una empresa hiciere ineficaces maliciosamente los derechos de los trabajadores incurrirá en las penas previstas en el artículo 519 de este Código. Cuando los hechos previstos en los números anteriores fueren realizados por personas jurídicas se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que los hubieren cometido o que, conociéndolos y pudiendo hacerlo, no hubieren adoptado medidas para remediarlos. En su caso procederá la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa". En LEY 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal (BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1971).

<sup>27</sup> ARROYO ZAPATERO, L. *Estudios de derecho penal económico*, Universidad de Castilla La Mancha, Castilla La Mancha, 1994, págs. 386-388.

calificar la pena de “irrisoria”, sobre todo en su modalidad de multa. Respecto a este último punto parece que las críticas fueron efectivas puesto que mediante la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal<sup>28</sup> se agravó la pena de multa estableciéndose entre 100.000 y 500.000 pesetas.

Posteriormente PCP 1992 introdujo el art. 297 CP en el que se seguía la misma fórmula anteriormente expuesta. Resulta destacable que, si bien hasta el momento la redacción implicaba que debía ponerse en peligro la salud o la integridad física, en este nuevo artículo la conjunción *o* era sustituida, quedando como “salud e integridad física”, pudiendo llegar a interpretarse en su tenor literal que para la realización del tipo sólo cabía que resultasen lesionadas tanto la salud como la integridad física y no cabía su lesión individual e indistinta como sí se había consentido hasta el momento. Por otro lado, la pena se endurecía quedando establecida de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses y por primera vez se hacía remisión expresa al castigo añadido del resultado lesivo si este llegara a producirse<sup>29</sup>.

Finalmente, la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>30</sup> introdujo el artículo 316 CP en los términos que actualmente conocemos. El artículo se introduce dentro del título “De los delitos contra los derechos de los trabajadores”. Sin entrar a valorar los elementos que componen el artículo 316 CP pues corresponde abordarlo en un análisis posterior, el artículo mantuvo, en esencia, la regulación del art. 348 bis a), pues responde a la idea de adelantar la línea de intervención punitiva y mantiene la estructura característica de un delito de omisión y de peligro concreto grave<sup>31</sup>. No obstante algunos sectores doctrinales y sentencias<sup>32</sup> mantienen que la nueva redacción supone una reducción del comportamiento típico respecto de su predecesor.

---

<sup>28</sup> LEY ORGÁNICA 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. (BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989)

<sup>29</sup> Entre otros: ARROYO ZAPATERO, L.A. *Estudios de derecho penal económico*, Universidad de Castilla La Mancha, Castilla La Mancha, 1994, págs. 100 y ss. y LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid, 1994 págs. 15 y ss.

<sup>30</sup> LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

<sup>31</sup> STS, Sala de lo Penal, (04/06/02), núm. 1036/2002 RJ 2002\6921.

<sup>32</sup> A este respecto la SAP de Barcelona (28/10/05), núm. 91/2005, JUR 2006\86831, mantiene que: "Esta controversia [acerca de si el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones concretas, derivadas del deber general de seguridad, supone la realización de la conducta típica descrita en el art. 316 CP viene en gran medida condicionada por el hecho de que, a diferencia de lo que dispone el art. 316 CP., su precedente, el art. 348 bis a), hacía referencia a 'los que estando legalmente obligados *no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones* para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles (...)]. La redacción del art. 348 bis a) llevó a distinguir entre la obligación de facilitar los medios, la de exigirlos, y la de procurar las condiciones, de modo que la obligación de exigir

De este modo puede observarse que la redacción del CP se fue adaptando a las condiciones sociales, a medida que fue aumentando la concienciación respecto de la importancia de la prevención en materia de siniestralidad laboral, se fue desarrollando el tipo básico contemplando penas más severas para los empresarios, cubriendo más supuestos y concretando el delito como un delito de peligro, reafirmando así la importancia de los bienes jurídicos en juego. Esta última cuestión, así como todos los aspectos relativos a la configuración del artículo 316 CP, se analizarán en apartados posteriores.

### **III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.**

#### **1. Relevancia del bien jurídico protegido.**

El bien jurídico protegido en el artículo 316 CP es “la vida, salud o integridad física de los trabajadores”. En este punto la doctrina es mayoritaria<sup>33</sup>. No obstante, se pueden encontrar matices a la hora de delimitar el objeto de protección.

Algunos autores como ARROYO ZAPATERO<sup>34</sup> entienden que el bien jurídico protegido es la seguridad en el trabajo, entendida como ausencia de riesgos para la vida, la salud y la integridad física del trabajador proveniente de las condiciones materiales de prestación de trabajo. Siguiendo esta teoría “la seguridad en el trabajo” debería entenderse como uno de los principios rectores de la sociedad. De este modo, el interés por proteger estos bienes jurídicos a través de unas condiciones de trabajo óptimas, no correspondería únicamente a cada uno de los trabajadores a nivel individual sino que, vista la

---

los medios se identificó con la obligación de velar para que se proporcionaran los medios y la efectiva utilización de los medios previamente facilitados. Lo discutible es que tal distinción deba mantenerse en relación con el vigente art. 316 CP y que, por lo tanto, deba entenderse que la infracción de la obligación de vigilar que se faciliten los medios y, en su caso, de vigilar que se utilicen correctamente, no forma parte de la obligación de facilitar los medios necesarios, de modo que su incumplimiento carecería de relevancia en relación con el delito descrito en los arts. 316 y 317 CP. Al respecto, es conveniente reiterar que, semejante interpretación restrictiva del art. 316 CP, no impide reconocer que la infracción del deber de vigilancia dará lugar a las correspondientes sanciones administrativas y que, así mismo, podrá dar lugar a la comisión de un delito de homicidio o lesiones imprudentes, cuando el riesgo creado - mejor dicho: el riesgo no controlado- se realice en el resultado típico de estos delitos”.

<sup>33</sup>TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 52 y ss.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid, 1994, págs. 111 y ss.; FIGUEROA NAVARRO, M.C., “La responsabilidad penal por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales”, *La Ley Penal*, núm. 19, 2005, pág. 54.

<sup>34</sup>ARROYO ZAPATERO, L.A., *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, D.L., Madrid, 1981, pág. 20. A este respecto véase también MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte Especial*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 775.

trascendencia de los mismos, les corresponde a su vez a los poderes públicos promover su protección pues tienen un claro y directo interés en los mismos dada su naturaleza<sup>35</sup>.

El bien jurídico protegido en este delito encuentra su fundamento último en la propia Constitución, a través del artículo 40.2 CE<sup>36</sup> en el que se establece que los poderes públicos deberán “velar por la salud e higiene en el trabajo”. Esta idea queda incorporada dentro de los principios rectores de la política social y económica obligando al Estado a poner en vigor una política encaminada a la protección de los mismos, sobre todo a través de la prevención. En la misma línea se pronunció el Proyecto de Tratado por el cual se establece una Constitución para Europa se incluye en su artículo II.-9-1 que “Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad”.

Por su parte, TERRADILLOS BASOCO<sup>37</sup> entiende que el artículo 316 CP no exige al empresario que evite toda lesión a la vida o a la integridad personal de los trabajadores, sino que la exigencia real es que controle “en la medida normativamente exigida” las fuentes de riesgo que se encuentren dentro de su ámbito de dominio. Señala también que en este delito se requiere constatar la idoneidad lesiva de la conducta para bienes jurídicos determinados, lo que iría más allá de la genérica seguridad. Esta tesis ha sido respaldada por la jurisprudencia<sup>38</sup> que también ha recogido la salud y la vida de los trabajadores como bien jurídico protegido en estos delitos.

La importancia del bien jurídico que aquí tratamos viene constatada también a nivel internacional. El principal referente europeo lo encontramos en la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989<sup>39</sup>, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (Directiva Marco), que tiene por objetivo establecer unos mínimos de seguridad en el trabajo y, en definitiva, viene a recoger una idea asentada en la Unión Europea tendente a fomentar unas

---

<sup>35</sup> MARTÍN HERNÁNDEZ, M.L., “Inefectividad de la normativa de prevención de riesgos laborales y siniestralidad laboral en España: una relación causa-efecto”, *Revista de Derecho Social*, núm. 40, 2007, pág. 181.

<sup>36</sup> CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

<sup>37</sup> TERRADILLOS BASOCO J.M., *La siniestralidad laboral como delito*, Ediciones Bomarzo, Albacete, 2006, págs. 52.

<sup>38</sup> Entre otras: SAP Las Palmas (02/02/12) núm. 22/2012, JUR 2012\157419 y SAP de Madrid (24/02/12), núm. 22/2012, JUR 2012\169436.

<sup>39</sup> DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. (DOUE núm. 183, de 29 de junio de 1989).

condiciones de trabajo seguras para los trabajadores, idea que también viene reflejada en el Tratado de las Comunidades Europeas (art. 137. 1 a).

Esa promoción de unas adecuadas condiciones de trabajo dentro de las políticas sociales europeas tuvo su respuesta en el ordenamiento interno que, además de la normativa sobre prevención de riesgos laborales anteriormente citada desarrolló en el año 2007 el “Protocolo Marco de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Fiscalía General del Estado para la investigación eficaz y rápida de los delitos contra la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores y la ejecución de las sentencias condenatorias.”

## **2. Carácter colectivo o individual del bien jurídico**

Otra de las cuestiones que divide el debate es el carácter colectivo o individual del bien jurídico protegido en este caso, aun partiendo de la misma base en la concreción del mismo la adopción de una u otra posturas puede llegar a plantear problemáticas en su vertiente práctica.

### *2.1. Bien jurídico colectivo*

Por un lado, la doctrina mayoritaria considera que el bien jurídico protegido es un bien jurídico colectivo. Uno de los principales defensores de esta teoría es TERRADILLOS BASOCO, quien señala que si el bien jurídico protegido fuera un bien jurídico individual debería tenerse en cuenta el consentimiento de la víctima como atenuante o incluso destipificante<sup>40</sup>. Así ocurre en otros delitos, como puede ser el de lesiones para el que se recoge una pena de 6 meses a 3 años de prisión que se ve reducida hasta 1 mes y 15 días a 3 meses menos 1 día de prisión (pudiendo así ser suspendida la pena en relación con los Art. 71.2, y 88 CP) en el caso de que las lesiones sean consentidas. Sin embargo, en los delitos recogidos en los artículos 316 y 317 CP aquí analizados el consentimiento es irrelevante. Asimismo, si el bien jurídico no fuera colectivo y diferente a aquellos artículos que recogen lesiones carecería de sentido su tratamiento autónomo y diferenciado.

---

<sup>40</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.M. "Delitos contra los derechos de los trabajadores" en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Iustel, Barcelona, 2012, pág. 256.

En esta misma línea pero entendida por algunos autores como una postura intermedia o matizada<sup>41</sup>, encontramos a MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ para quien estos artículos regulan un bien jurídico colectivo (Los intereses colectivos de los trabajadores como miembros de un sector de la comunidad con una situación concreta en el mercado de trabajo), a su vez, éstos no se tutelan como bienes jurídicos autónomos o propios, sino que están ligados a bienes jurídicos individuales (esencialmente la dignidad y la vida humana)<sup>42</sup>

## 2.2. Bien jurídico individual

En la postura contraria, nos encontramos la tesis de AGUADO LÓPEZ, quien mantiene que en estos delitos lo que se está protegiendo es la vida, salud e integridad física del trabajador en su vertiente individual. Este argumento se basa esencialmente en la idea de que si el bien jurídico se fundamenta únicamente en artículo 40.2 CE, se estaría alterando el orden de los valores protegidos de modo tal que otros valores objetivamente de menor importancia como el de la libertad de empresa (Art. 28 CE) estarían equiparándose a la seguridad e higiene en el trabajo. Así pues, el artículo 40.2 debería interpretarse como complementario del artículo 15 CE que reconoce el “derecho a la vida y a la integridad física y moral”<sup>43</sup> Por otro lado, añade como crítica a la doctrina mayoritaria que si se entendiera que el bien jurídico protegido es un bien jurídico colectivo, la puesta en peligro o lesión de un solo trabajador no sería suficiente para entender consumado el tipo y estas situaciones quedarían fuera del amparo legal.<sup>44</sup>

## IV. ANÁLISIS GENERAL

### 1. Tipo objetivo del 316 CP

El artículo 316 CP quedó redactado la siguiente forma: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su

---

<sup>41</sup> CAMARERO GONZÁLEZ, G.J., "Delitos contra la seguridad en el trabajo. Los artículos 316 a 318 del Código penal" en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2091, 1963, pág. 2127.

<sup>42</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial. 4ª*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 846.

<sup>43</sup> AGUADO LÓPEZ, S.: *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 82.

<sup>44</sup> AGUADO LÓPEZ, S: *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 84.

vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”. Por su parte, el art. 317 castiga con la pena inferior en grado las conductas anteriores cometidas por imprudencia grave “Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”. El artículo 316 CP recoge el tipo básico, mientras que el 317 CP penaliza la conducta imprudente. Para la comprensión del tipo a continuación se hará una síntesis de los puntos esenciales.

### *1.1. Delito omisivo: No facilitar medios*

Se trata de un delito de omisión, el delito se da cuando no se realiza la acción principal, es decir, cuando no se facilitan los medios necesarios. AGUADO LÓPEZ, sin embargo entiende que el delito admite una vertiente activa ya que el legislador emplea dos elementos para describir la conducta típica, por un lado “no facilitar los medios” y por otro “con infracción de las normas de prevención”, señala que ambos tienen una función y configuración diferente pues en caso contrario no habría sido necesario añadir ambos y el legislador se hubiera limitado a tipificar uno de ellos.<sup>45</sup>

MARTÍNEZ-BUJÁN<sup>46</sup>, señala, en mi opinión con razón, que el elemento esencial de la conducta es la naturaleza del mandato que posee la norma penal del artículo 316 CP, de este modo la infracción de dicho mandato sería lo que daría lugar a un delito de omisión, ello independientemente de si la acción corporal que realiza el sujeto activo consiste en una simple inactividad o requiere una acción positiva y ello permitiría que se incluyeran comportamientos activos.

### *1.2. Concepto de medios*

#### *1.2.1. Teoría restrictiva.*

En primer lugar, encontramos una postura restrictiva que coincide con la interpretación que, de forma mayoritaria, se había venido haciendo del artículo 348 bis a) CP 1944/1973, en el cual, la conducta típica consiste en “no exigir o facilitar los medios” o en “procurar las condiciones”.

---

<sup>45</sup> AGUADO LÓPEZ, S: *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 85.

<sup>46</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial. 4ª*, Tirant lo Blanch, Valencia. 2013, págs. 926 y ss.

En este sentido, la doctrina mayoritaria interpretaba el término “medios” como sinónimo de “equipos materiales” y “procurar condiciones”, por su parte, debía ser interpretada como la no realización de una adecuada selección, formación e información del personal laboral o la inadecuada programación de los ritmos de trabajo y se consideraba englobaba a las dos anteriores “no exigir o no facilitar los medios necesarios”.

Como consecuencia, esta postura defiende la vinculación del término “medios” exclusivamente al incumplimiento de la obligación de proporcionar a los trabajadores los equipos de protección individual o colectiva de carácter material (gafas, cinturones, guantes, botas, redes, barandillas, etc.). Es decir, los medios materiales necesarios para desempeñar las funciones que les son asignadas<sup>47</sup>.

Las principales críticas de esta interpretación se centran en señalar que un concepto tan concreto y delimitado de medios resulta ineficaz para proteger penalmente la prevención de riesgos laborales pues no es suficiente con la simple entrega de medios, sino que será fundamental que los trabajadores cuenten con una adecuada formación<sup>48</sup>.

#### 1.2.2. Teoría extensiva.

Existe una segunda postura doctrinal que entiende que la expresión “medios” debe interpretarse como sinónimo de la de “medios de seguridad” empleada por el artículo 14.2 LPRL<sup>49</sup> (que obliga al empresario a adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores). En palabras de AGUADO LÓPEZ<sup>50</sup> la utilización del calificativo “necesarios” otorga un significado más amplio al verbo “facilitar”.

Este sector de la doctrina entiende que no es lo mismo decir “que se faciliten los medios” que decir que “que se faciliten los medios necesarios”. Así, la mera expresión de “medios” haría referencia únicamente a una parte de condiciones de seguridad (a los

---

<sup>47</sup> ARROYO ZAPATERO, L.A., *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, D.L., Madrid, 1981, págs.142 y ss.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid, 1994, págs. 330 y ss.; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte Especial*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 779.

<sup>48</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en *Revista del Poder Judicial*, núm. 71, 2003, pág. 50.

<sup>49</sup> LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. (BOE núm. 269, de 10 de noviembre de 1995).

<sup>50</sup> AGUADO LÓPEZ, S: *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 197 y ss.

medios materiales o de protección personal). La expresión de medios necesarios, sin embargo, comprende todas aquellas medidas de seguridad (tanto materiales como personales u organizativas), ya que todas ellas son necesarias (valga la redundancia) para evitar la puesta en peligro para la salud, vida e integridad de los trabajadores<sup>51</sup>.

En definitiva, atendiendo a esta tesis, la conducta típica (“no facilitar los medios necesarios”) engloba todas las obligaciones de seguridad e higiene, incluso la obligación de exigir a los trabajadores el cumplimiento de las medidas de seguridad y la obligación de vigilancia, porque el verbo empleado en el precepto se entiende como procurar o adoptar cualquier medida de seguridad.

Siguiendo esta teoría, se entiende que el garante debe contar con que los trabajadores tendrán descuidos y cometerán imprudencias en el desarrollo del trabajo. Es por ello que el ordenamiento asigna al empresario el deber de velar por el descuido de trabajo para que este no vea lesionada su integridad física, debiendo contar con que el accidente es un suceso “concretamente previsible y altamente probable”<sup>52</sup>.

Por ello, entre las competencias supervisoras del empresario y la dirección facultativa estará la de evitar las imprudencias que pudieran cometer los trabajadores y su creación de resultados lesivos o mortales para terceros<sup>53</sup>.

### 1.2.3. Teoría teológico-funcional<sup>54</sup>.

Por último, destaca la existencia de una postura intermedia, cuyos defensores interpretan el término “medios necesarios” incluyendo en él, tanto los medios materiales (equipos de protección personales y colectivos) como los inmateriales (información y formación de los trabajadores).

De este modo, este sector doctrinal entiende que no podemos entender que se hayan facilitado los medios en aquellos supuestos en los que los trabajadores carezcan de

---

<sup>51</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 87 y ss. En sentido similar, MORILLAS CUEVA, L. “Artículo 316 CP” en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios al Código Penal. Segunda Época, Tomo X, Vol. I*, CESEJ, Madrid, 2006, págs. 40 y ss.

<sup>52</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. “El argumento de la “imprudencia temeraria del trabajador (art. 15.4. LPRL) y la responsabilidad penal del constructor, arquitectos y otros garantes por lesiones o muertes laborales”, en *Revista General de Derecho penal*, núm. 6, 2006, pág. 8.

<sup>53</sup> ARROYO ZAPATERO, L.A. *Manual del Derecho penal de Trabajo*, Praxis, Barcelona, 1988, pág. 90.

<sup>54</sup> Denominación acuñada por HORTAL IBARRA, J.C. *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005, pág. 186.

la información y formación. Personalmente, entiendo que esta es la interpretación más adecuada.

En atención a lo anteriormente expuesto, no podremos hablar de que se han facilitado los medios en el caso de que los trabajadores no sepan utilizarlos de forma correcta, no se les haya informado de cómo utilizarlos o cuando no se les prepara de manera suficiente para su uso.

Con respecto a la infracción del deber de vigilancia del empresario, cabe mencionar que, en este caso, a diferencia de lo que sucede en la tesis extensiva, éste incumplimiento no encaja dentro del tipo penal del artículo 316CP, sino que supone una infracción de los artículos 17.2 y 15.4 LPRL. Esto es debido a que la ausencia de vigilancia presupone la preexistencia de unos medios necesarios que son, en principio, suficientes (es decir, no podemos vigilar unas medidas que no existen).

Asimismo, también quedan excluidos del tipo penal del artículo 316CP el incumplimiento de la obligación de paralizar la actividad cuando se detecte un riesgo grave para la vida o seguridad de los trabajadores y la obligación de exigir la efectiva utilización de los medios previamente facilitados<sup>55</sup>.

La jurisprudencia ha venido entendiendo que facilitar los medios es ponerlos eficazmente a disposición del trabajador, velando por su utilización y sin obstáculos que limiten su uso o incentivos que lo desaconsejen. No obstante, no será penalmente exigible el seguimiento por parte del sujeto activo de los mínimos detalles sobre la utilización de los medios preventivos en cada una de las fases de ejecución de los trabajos<sup>56</sup>.

Opinión personal: A la hora de analizar la casuística, la defensa de una de estas tres teorías podrá marcar la diferencia entre la condena y la absolución. No parece lógico posicionarse a favor de la idea de que la simple entrega de los materiales sin explicación ninguna sobre su uso sirva como medio para asegurar la seguridad e higiene de los trabajadores, en la práctica será necesario tener en consideración la tesis propuesta por el concepto teleológico-funcional de medios requiriendo al empresario que instruya al trabajador en medidas de seguridad y prevención, de poco sirve entregar todos los materiales, instaurar los más modernos sistemas y protocolos de seguridad, si luego no se

---

<sup>55</sup> OLAIZOLA NOGALES, I. "Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos", en *InDret*, núm. 2, 2010, pág. 13.

<sup>56</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.M. "Delitos contra los derechos de los trabajadores" en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Iustel, Barcelona, 2012, pág. 257.

enseña cómo trabajar con ello y como trabajar de forma segura. No olvidemos que los empresarios tienen una posición de garante sobre el trabajador y esta debe ir más allá de la simple facilitación de los medios.

Entendiendo que no se puede atribuir al trabajador en exclusiva toda la responsabilidad respecto de su propia seguridad, no debemos olvidar que en muchos de estos accidentes interviene el factor humano, a través del error del empresario por falta de juicio a la hora de valorar los riesgos a los que están expuestos los trabajadores y no proveer las adecuadas medidas de seguridad.

Sin embargo, entiendo que resulta desorbitado que se pida al empresario una vigilancia constante de todos sus trabajadores y que responda penalmente de todos los accidentes bajo la teoría de que el concepto de medios incluye a su vez el deber de vigilar al trabajador. Algunos autores<sup>57</sup> señalan que la teoría extensiva resulta contraria al principio de legalidad al superar con creces el tenor literal del tipo establecido en el artículo 316 CP, asimismo, señala que al adoptar esta definición se dificulta aún más la tarea de diferenciar el delito contra la seguridad de los trabajadores y las infracciones administrativo-laborales en materia de riesgos laborales.

No obstante, sí entiendo que el empresario no debe ser ajeno a la posibilidad de que el trabajador cometa una imprudencia, por ello deberá intentar prever y tratar a través de la formación recogida en la teoría teleológico-funcional, estableciendo medios seguros y una formación en la que se establezcan protocolos mediante los que, teniendo en cuenta el factor humano presente en la mayoría de accidentes, se faciliten medios a los trabajadores mediante los cuales puedan evitar o al menos minimizar las consecuencias lesivas de esos accidentes.

Del mismo modo, también será exigible que el responsable conozca (o que delegue en quien las conozca) las características del entorno de trabajo y a los trabajadores, a fin de que las tareas que se asignen estén dentro de las habilidades y formación del propio trabajador no pudiendo exigir el empresario más allá de estas facultades.

---

<sup>57</sup>CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en *Revista del Poder Judicial*, núm. 71, 2003, págs. 50 y ss.

### 1.3. Legalmente obligados

El artículo recoge el término “los legalmente obligados” para designar a quien puede ser autor del delito. De este modo, estaríamos ante un delito especial pues sólo podrá ser autor quien recoja unas concretas características. Por ello, deberemos tener en cuenta la normativa laboral en la que se establece quién es el legalmente obligado para realizar cada una de las funciones dentro del proceso productivo, siendo el empresario el designado en este caso para “facilitar los medios”<sup>58</sup> y garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio (art. 14 LPRL).

Sin embargo, la cuestión no tiene una solución tan sencilla dadas las concretas características del mercado laboral en el que, en la mayoría de los casos, el empresario principal no está presente en el centro de la actividad y por ello sus funciones en materia de prevención de riesgos laborales son delegadas. De este modo, habrá ocasiones en las que podremos hablar de varios responsables que ostentaban la condición de garantes, y por ende legalmente obligados, en un solo accidente. Se produce así un fenómeno acuñado en la jurisprudencia como “responsabilidad en cascada”<sup>59</sup>. En estos casos no significa que al delegar las funciones el delegante quede exento de toda responsabilidad, al contrario, con ello se crea un nuevo deudor de seguridad. Para SCHÜNEMANN<sup>60</sup> de esta forma se produce una “cotitularidad de la custodia” pues con la delegación se transmiten posiciones de garante y en esta cotitularidad cada uno será responsable “según su parte de dominio”.

Autores como DE ALFONSO LASO<sup>61</sup> señalan la importancia un principio arraigado en nuestra sociedad, en virtud del cual toda persona que ejerce un mando de cualquier clase en materia laboral tiene la misión primordial de velar por la seguridad “anteponiéndola a cualquier otra consideración”. Esta idea ha tenido su reflejo en la jurisprudencia, si bien en sentencias como la STS de 12 de noviembre de 1998<sup>62</sup> se señala al empresario como “primario deudor de seguridad”, también se recoge en la misma la idea de que el círculo de destinatarios de la obligación deberá ampliarse en aquellos casos

---

<sup>58</sup> AGUADO LÓPEZ, S: *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 295; HORTAL IBARRA, J.C. *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005, págs. 167 y ss.

<sup>59</sup> STS (03/02/1992) RJ 1992\882

<sup>60</sup> SCHÜNEMANN, B. "Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa" en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, núm. 41, 1988, pág. 537.

<sup>61</sup> DE ALFONSO LASO, D., “¿Siniestralidad laboral punible? Análisis de los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal”, *La Ley Penal*, núm. 19, 2005, pág. 13.

<sup>62</sup> STS (12/11/1998), Sentencia núm. 1360/1998 RJ 1998\7764.

en los que la organización y dirección del trabajo dentro de la empresa esté distribuida entre varios. Se sigue así la línea marcada por otras sentencias como la STS de 10 de mayo de 1980<sup>63</sup> en la que se señaló que “todos los que ostenten mando o dirección, técnicos, o de ejecución, tanto se trata de mandos superiores, como de los intermedios o subalternos. Todos ellos están obligados inexcusablemente a cumplir y hacer cumplir cuantas retenciones y cautelas establece la legislación de trabajo”.

En estos supuestos en los que concurren varios obligados habrá que analizar el tratamiento penal de la responsabilidad delegada, concretamente qué requisitos debe tener dicha delegación para que sea efectiva y pueda derivar responsabilidad penal del delegado. Para ello el delegante es responsable de elegir bien a quien le va a sustituir en dichas labores. Esta delegación debe ser “efectiva” y eficaz, el delegado será responsable siempre y cuando tenga dominio del hecho, entendiéndose por ello que se le hayan proporcionado los medios necesarios para convertirse en deudor de seguridad, teniendo toda la información necesaria para desarrollar su labor<sup>64</sup>. Es decir, se entenderá que es responsable siempre y cuando cumpla los requisitos de la conducta típica, ejerciendo funciones directas de control de los riesgos que se pudieran generar, los medios de prevención y realice la labor con autonomía suficiente<sup>65</sup>, siendo así, el empresario podría quedar exonerado de responsabilidad penal<sup>66</sup>

Todo ello es debido a que, como se ha expuesto, se puede hablar de una “cotitularidad de la custodia” donde, una vez hecha la delegación, el delegante se compromete a elegir correctamente al delegado, dotarle con los medios suficientes y vigilar que desempeñe adecuadamente sus funciones. Asimismo, conforme mayor sea el riesgo que se pretende controlar mayor deberá ser el cuidado que deberá poner el empresario delegante en la elección<sup>67</sup>.

---

<sup>63</sup> STS (10/05/1980), RJ 1980\1906

<sup>64</sup> ACALE SÁNCHEZ, M. “Puesta en peligro de la vida y la salud de los trabajadores en el ámbito de la construcción: análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 433/2005, de 27 de septiembre de 2005” en *Revista de Derecho Social*, núm. 35, 2006, pág. 213.

<sup>65</sup> OLAIZOLA NOGALES, I. “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos” en *InDret*, núm. 2, 2010, pág. 18.

<sup>66</sup> Para que los tribunales lleguen a apreciar la exoneración del empresario han de concurrir los requisitos aquí señalados, concretados por las sentencias en que el delegado tenga capacidad suficiente, que se le aporten los medios necesarios y se establezcan ciertas medidas de control en la actuación del delegado. SAP Alicante (01/03/10) núm. 136/2010 JUR 2010\392059.

<sup>67</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.C. “La prevención penal de los riesgos laborales: cinco preguntas”, en CARBONELL MATEU J.C. (coord.) *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, pág. 574.

A la hora de concretar el alcance del deber del empresario respecto del delegado, entran de nuevo en juego los diferentes conceptos de “medios” que veíamos anteriormente, ya que en el caso de la teoría extensiva se habla de un deber *in vigilando* del empresario, es por ello que algunos autores consideran como obligación del empresario controlar que el delegado cumple con su función de garante<sup>68</sup>. De este modo, aunque hubiera realizado correctamente la delegación en términos materiales y formativos, si el delegado no cumple con las funciones de facilitar los medios preventivos, y siguiendo con la teoría extensiva, la conducta del empresario podría encajar dentro de la establecida en el artículo 316 CP. Por el contrario, siguiendo la teoría teleológico-funcional, una infracción del deber de vigilancia por parte del empresario debería quedar excluida, al menos, en la modalidad más gravosa de la autoría<sup>69</sup>.

A su vez, la configuración actual del mercado laboral en la que es cada vez es más habitual el trabajo conjunto de varias empresas para un objetivo común, o también aquellas en las que se trabaja a través de contratas y subcontratas, ha generado situaciones en las que nos podemos encontrar con una concurrencia empresarial o de empresarios. En estos casos hablamos de cadenas de empresarios donde, durante el tiempo que dure la contrata y conforme a lo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 31/1995, deberán responder, de forma solidaria. No obstante, el artículo 24.3 del mismo cuerpo legal establecen en los deberes de los contratistas el vigilar el cumplimiento de las normas de prevención, sin que les sea exigible proporcionar personalmente las medidas de seguridad<sup>70</sup>. Ello implica que, en principio, será difícil atribuirles autoría penal por este artículo al no entrar dentro de sus obligaciones la facilitación de medios, pero no están exentos de responsabilidad en el marco de organización por lo que se deberá analizar de forma individualizada la implicación y las funciones concretas de cada uno de los intervinientes.

#### *1.4. Delito de peligro.*

El delito del artículo 316 CP se configura como delito de peligro concreto puesto que adelanta la barrera de protección penal al momento de la creación del peligro para la

---

<sup>68</sup> ACALE SÁNCHEZ, M. “Puesta en peligro de la vida y la salud de los trabajadores en el ámbito de la construcción: análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 433/2005, de 27 de septiembre de 2005” en *Revista de Derecho Social*, núm. 35, 2006, pág. 213.

<sup>69</sup> OLAIZOLA NOGALES, I. “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos” en *InDret*, núm. 2, 2010, pág. 17.

<sup>70</sup> CORCOY BIDASOLO, M., *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

vida y la salud de los trabajadores. A su vez se trata de un peligro concreto que requiere que la acción produzca un resultado de concreto peligro de lesión inmediata o próxima para la vida, la salud o la integridad de los trabajadores. Esta idea ha sido desarrollada por los tribunales donde la jurisprudencia<sup>71</sup> ha señalado que lo que se castiga penalmente mediante estos delitos es la probabilidad de causación efectiva de un daño para la vida, la salud o para la integridad física que sea inherente a la realización de una determinada actividad laboral y que se produzca como consecuencia de la omisión por parte del legalmente obligado a las obligaciones de protección de esos bienes jurídicos, esta obligación se concreta en el “deber de controlar las fuentes de peligro” propias del desempeño de la actividad y cuyo peligro cierto puede ser evitado mediante la adopción de las medidas de seguridad adecuadas.

A la hora de definir o fijar en qué momento se produce efectivamente el peligro, autores como CORCOY BIDASOLO<sup>72</sup> mantienen que hay que hacer un doble examen. Así, en un primer momento habrá que determinar cuándo existe resultado de peligro (entiende que no habrá resultado de peligro cuando la lesión no se produzca a pesar de que no existían medios que contuvieran ese riesgo existente) y en una fase posterior ver si ese peligro es objetivamente imputable a la acción. En lo que respecta a la imputación señala que el resultado lesivo podrá ser imputable a la conducta típica cuando la circunstancia que ha controlado el riesgo y evitado el resultado está fuera del dominio o la competencia del autor.

A su vez, el peligro penalmente típico debe ser grave tal y como se recoge en la propia redacción del artículo 316 CP. Esta necesidad de que el peligro sea grave está estrechamente relacionada con el carácter de *ultima ratio* del Derecho penal al que anteriormente se ha hecho referencia. No existe un criterio unificado que ayude a discernir cuándo una conducta debe ser considerada grave, así TERRADILLOS BASOCO<sup>73</sup> parte de los dos elementos que integran el concepto de peligro: probabilidad (elemento cuantitativo) y carácter lesivo del eventual resultado (elemento cualitativo). De este modo, la probabilidad de que se produzca el resultado lesivo, deberá analizarse dentro del ámbito concreto de la actividad de la conducta y atendiendo a las concretas características

---

<sup>71</sup> A este respecto SSTJ Valencia (03/06/02), núm. 27/2002. ARP 2002\480.

<sup>72</sup> CORCOY BIDASOLO, M., *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales: nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 260 y ss.

<sup>73</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.M. "Delitos contra los derechos de los trabajadores" en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Iustel, Barcelona, 2012, pág. 261.

de cada caso, ello implicará a su vez que las medidas de control serán muy importantes para intentar neutralizar el peligro. Asimismo, esta afectación debe realizarse sobre un bien jurídico igualmente relevante, y a medida que aumenta la importancia de ese bien aumentará por tanto el nivel de cuidado que se exija. Similar examen se ha hecho en los tribunales donde la jurisprudencia<sup>74</sup> entiende que debe evaluarse en primer lugar la gravedad del peligro (elevada probabilidad de producción del daño) y la gravedad del resultado probable, partiendo de un pronóstico formulado sobre la base de las circunstancias conocidas inmediatamente antes de tener lugar la conducta omisiva, o lo que es igual, la privación de los medios necesarios para que los trabajadores pueden desempeñar su actividad con la deseable seguridad. Eso se traduce en que, a mayor probabilidad de que se produzca el daño y a mayor severidad de éste, más grave será el riesgo laboral prevenido<sup>75</sup>.

Tal y como se deduce de la sentencia y de las teorías explicadas, la probabilidad de que se produzca el accidente deberá realizarse *ex ante*, teniendo en cuenta las estadísticas, las condiciones del concreto sector de trabajo y las medidas de seguridad que deben adaptarse para así determinar si el trabajo se estaba realizando en unas condiciones óptimas y seguras y de ser así, si se produjera un accidente el legalmente obligado podría quedar exento de responsabilidad. Es en este último punto donde entrará en juego el riesgo permitido.

#### 1.4.1. Riesgo permitido.

Como bien se señalaba al comienzo de este trabajo, la sociedad acepta que para conseguir determinados bienes es necesario admitir cierto riesgo en su producción, estos se entienden como riesgos permitidos y son todos aquellos peligros inevitables, dado el estado de conocimiento y aquellos que, aun siendo evitables serían excesivamente costosos de excluir. Es en este punto en el que debe hacerse una ponderación de intereses cuya solución será distinta en cada momento histórico, de este modo el legislador modificará los límites del riesgo permitido atendiendo a las circunstancias del momento<sup>76</sup>. Concretamente en el ámbito laboral en el que nos estamos moviendo de la siniestralidad

---

<sup>74</sup> SAP Madrid (6/10/03) núm. 880/2003 JUR 2003\264493.

<sup>75</sup> ACALE SÁNCHEZ, M. "Puesta en peligro de la vida y la salud de los trabajadores en el ámbito de la construcción: análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 433/2005, de 27 de septiembre de 2005" en *Revista de Derecho Social*, núm. 35, 2006, pág. 215.

<sup>76</sup> CORCOY BIDASOLO, M. "Delitos laborales. Ámbito y eficacia de la protección penal de los derechos de los trabajadores, *Cuadernos de Derecho Judicial- II*, pág. 125.

laboral deberán tenerse en cuenta los avances tecnológicos en materia de producción, pues a medida que éstos mejoran y presumiblemente se vuelven más seguros, deberá disminuir a su vez el nivel de riesgo permitido.

Al mismo tiempo, este riesgo permitido jugará un papel fundamental en la “imputación objetiva” a la que anteriormente se ha hecho referencia llegando ser un elemento clave para exonerar de responsabilidad penal al acusado. Ello es debido a que, siguiendo la propia definición del concepto se deduce que, el hecho de causar un determinado riesgo, (aun siendo consciente del mismo y de que éste puede derivar en un resultado lesivo) y que este riesgo acabe desencadenando un resultado lesivo, no implica necesariamente responsabilidad respecto de ese resultado, siempre y cuando la causa de ese resultado lesivo se encuentre dentro de los “riesgos permitidos”<sup>77</sup>.

#### 1.4.2. Resultado lesivo.

Al estar el tipo configurado como un delito de peligro, cuando se produzca un resultado lesivo habrá que analizar cómo relacionan. Podemos distinguir dos situaciones:

a) El trabajador fallecido o lesionado es el único que ha sido puesto previamente en concreto peligro. En este punto no existe una solución jurisprudencial uniforme, pero se observa una tendencia mayoritaria a la aplicación del concurso de leyes entendiendo que es de aplicación el artículo 8. 3.º CP, es decir, en estos casos el delito de lesión o muerte absorbe el delito de peligro. No obstante, también pueden encontrarse sentencias en las que estamos hablando de bienes jurídicos diferentes y debe por lo tanto aplicarse un concurso ideal.

b) El trabajador fallecido o lesionado no es el único que ha sido puesto previamente en peligro<sup>78</sup>. En este punto sí que se aprecia mayor uniformidad en la jurisprudencia, al entender que la autonomía del delito contra la seguridad en el trabajo determina la calificación de estos hechos como concurso ideal de delitos, aplicando el 77

---

<sup>77</sup> COBO DEL ROSAL, M y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. “Responsabilidad Penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro” en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 82, 2004 pág. 11 y ss. En ese mismo libro se propone un sencillo ejemplo práctico “Quienes construyen un automóvil se construyen en unas condiciones —causas— de un posible resultado lesivo que se describe del vehículo e incluso estas personas, el fabricante, el vendedor, tienen conocimiento de que ello puede ser así —pues de la mano de las estadísticas se puede determinar qué tanto por ciento de automóviles vendidos causarán resultados lesivos y, sin embargo, ni el fabricante ni el vendedor responden de estos comportamientos de fabricación, venta pues estos resultados lesivos se encuentran dentro del llamado ‘riesgo permitido’”.

<sup>78</sup> CORCOY BIDASOLO, M. “Delitos laborales. Ámbito y eficacia de la protección penal de los derechos de los trabajadores, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm 2, pág. 125.

CP. Siendo esta la solución correcta no implica que pueda aplicarse con carácter general siempre que se produzcan resultados lesivos, únicamente cuando en el caso concreto efectivamente se haya producido el peligro respecto de trabajadores distintos a los que han resultado muertos.

## **V. CONDUCTA IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA**

### **1. Introducción teórica a la cuestión.**

#### *1.1. Conducta imprudente de la víctima. Análisis general.*

Antes de tratar la cuestión desde la perspectiva de la conducta imprudente del trabajador considero interesante hacer una primera referencia a los elementos claves que conforman el debate en torno a la autopuesta en peligro de la víctima a fin de entender la argumentación básica y poder establecer posteriormente las diferencias respecto de aquellos casos en los que la víctima es el trabajador. Para poder entender esta cuestión es imprescindible abordarla desde la perspectiva aportada por ROXIN<sup>79</sup> y las figuras de la heteropuesta en peligro consentida y la autopuesta en peligro, a su vez este breve estudio se acompañará de el análisis ofrecido por LUZÓN PEÑA<sup>80</sup> y se expondrán dos casos prácticos a fin de plasmar las diferentes soluciones a las que se pueden llegar siguiendo una u otra posición.

ROXIN comienza su exposición diferenciando los conceptos de autopuesta en peligro y el de heteropuesta en peligro, el primero de ellos debe entenderse como aquél supuesto en el que alguien sufre un daño a través de su propia acción arriesgada aun cuando otro haya contribuido a producir ese riesgo, mientras que por heteropuesta en peligro entiende aquél caso en el que alguien pone en peligro a otro, pero de forma tal que éste asuma la puesta en peligro con pleno consentimiento del riesgo. Aunque son conceptos similares el autor defiende su trato diferenciado a la hora de analizar la casuística pues la calificación de una conducta de una forma u otra arrojarán resultados distintos<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> ROXIN, C. “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” En *InDret*, núm. 1, 2003.

<sup>80</sup> LUZÓN PEÑA, D.M. “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia, el criterio del control del riesgo”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, págs. 58-80.

<sup>81</sup> ROXIN, C. “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” En *InDret*, núm. 1, 2003, pág.4.

De este modo y así lo ha establecido la jurisprudencia alemana: “Las autopuestas en peligro queridas y ejecutadas por uno mismo de forma responsable no caen bajo el tipo de un delito de lesiones o de homicidio si el riesgo que se realiza es el conscientemente corrido con esa puesta en peligro. Quien se limita a incitar a tal autopuesta en peligro o simplemente la posibilita o favorece no se hace penalmente responsable de un delito de lesiones o de homicidio”<sup>82</sup>.

Sin embargo, ROXIN mantiene que no se puede hacer el mismo tratamiento en caso de heteropuesta en peligro pues señala que en esos casos la víctima no desencadena el suceso lesivo por sí mismo, sino que se expone al peligro originado por otro quedando sometida a un desarrollo imprevisible en el que, con frecuencia, no existe la posibilidad para intervenir o controlarlo<sup>83</sup>. Este control sobre el riesgo será uno de los puntos clave para diferenciar los casos de autopuesta y heteropuesta en peligro. Así, para diferenciar cuándo estamos ante un caso u otro habrá que analizar de quién procede la puesta en peligro que se realiza directamente en el resultado de forma tal que si procede de la víctima concurre una autopuesta en peligro dolosa y la cooperación del tercero quedará impune en todo caso, pero si la víctima se limita a someterse con conocimiento del riesgo a la puesta en peligro procedente de otro deberíamos hablar de una heteropuesta en peligro consentida, entendiendo en esos casos que el limitado “poder de evitación” de aquél que se expone a la puesta en peligro ocasionada por otro habla en favor de no ignorar su déficit de control y de conocimiento, dejando así abierta la comprobación acerca de si y, eventualmente, en qué casos puede entrar en consideración, cuando concorra una heteropuesta en peligro consentida, la punición del tercero causante del daño<sup>84</sup>.

Tanto ROXIN como LUZÓN PEÑA, mantienen que la cuestión deberá abordarse desde la imputación al tipo objetivo. El primero sostiene que si la clave de la cuestión es detectar a quién ha de atribuirse la responsabilidad por el resultado producido,

---

<sup>82</sup> No ocurre igual en España donde si el sujeto pasivo consiente no sólo la puesta en peligro sino también la lesión de su bien jurídico por otro “dicho consentimiento ciertamente, por la irreparabilidad o difícil y no plena reparabilidad del daño y otras consideraciones de intereses públicos, no opera como eximente en algunos delitos, fundamentalmente el homicidio y los delitos (no las faltas) de lesiones con algunas excepciones, pero sí tiene efecto eximente, excluyente de la tipicidad o justificante en la mayoría de los delitos contra bienes jurídicos personales salvo que afecten también a algún interés público.” En LUZÓN PEÑA, D.M. “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia, el criterio del control del riesgo”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, pág. 73.

<sup>83</sup> ROXIN, C. “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” En *InDret*, núm. 1, 2003, pág. 7.

<sup>84</sup> ROXIN, C. “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” En *InDret*, núm. 1, 2003, pág.8.

necesariamente quien se expone al peligro procedente de otro cargará con la misma responsabilidad de éste si asume el riesgo en virtud de una propia y libre decisión, sin ser presionado por el causante del riesgo y sin haberse sometido así su voluntad, de este modo se estarían equilibrando la falta del control sobre el peligro con la voluntad incondicionada de que se realice la acción. No obstante, la tesis seguida por LUZÓN PEÑA entiende que lo primordial será el control objetivo sobre el riesgo que tenga la víctima, defiende que en estos casos “, siendo suyos los bienes jurídicos afectados y siendo esa persona [la víctima] la esencial y primariamente interesada en su protección, al renunciar en parte a la misma por consentir en el riesgo no lo hace de modo simplemente pasivo dejando en manos de otro el control del hecho y la puesta en peligro, sino que interviene activamente controlando su propia puesta en peligro; por tanto, asume el papel primario y decisivo en su puesta en peligro, en su autopuesta en peligro, por mucho que comparta el control del riesgo con un tercero”<sup>85</sup>.

Este matiz que puede parecer irrelevante en la práctica puede llevar a que, dependiendo de la teoría que se emplee en el análisis de los hechos se condene o absuelva al segundo que “influye” en el resultado de peligro. Puede verse a través de dos ejemplos prácticos:

**CASO I.** A consiente mantener relaciones sexuales con B sin mantener ninguna medida de protección a sabiendas de que B está enfermo de SIDA (B le informa de su condición e incluso en un primer momento rechaza la propuesta, acepta finalmente por la insistencia de A). Como resultado A resulta infectada.

En este supuesto ambos autores llegan a la misma resolución al entender que se debe absolver a B. Siguiendo la teoría de ROXIN, en principio estaríamos ante un caso de heteropuesta en peligro pues el origen o foco del peligro está en el propio B, no obstante, debe considerarse también la libertad incondicionada con la que actúa A que, a pesar de que B le informa desde el principio del riesgo (la víctima conoce el riesgo) y pese a ello es A quien termina convenciendo a B de mantener las relaciones (la víctima asume el riesgo en virtud de una propia y libre decisión, sin ser presionado por el causante del riesgo), teniendo en cuenta estas circunstancias entiende el autor que en este caso la conducta debe ser equiparada a todos los efectos (esencialmente en lo que respecta a la

---

<sup>85</sup> LUZÓN PEÑA, D.M. “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia, el criterio del control del riesgo”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, pág. 76.

no imputación de B) a una autopuesta en peligro consentida<sup>86</sup>. Por su parte, LUZÓN mantiene que en este caso A tiene el mismo grado de control que B (siendo irrelevante que únicamente concurra el elemento de peligro en la persona infectada) sobre el hecho de llevar a cabo la actividad sexual peligrosa y el mismo grado de control o falta de control que el ya infectado sobre las posibles consecuencias lesivas<sup>87</sup>.

**CASO II.** A consiente que B, quien se encuentra bajo los efectos del alcohol y tiene sus facultades afectadas, le lleve en coche. En el trayecto tienen un accidente condicionado por el abuso de alcohol y A resulta lesionado.

En este caso LUZÓN PEÑA entiende que habrá que condenar al conductor porque el acompañante no tiene en absoluto posibilidad de controlar el riesgo y, en esos casos sí habrá imputación objetiva del daño que sufra la víctima a la puesta en peligro del tercero<sup>88</sup>. Por su parte ROXIN plantea un matiz no aceptado por LUZÓN PEÑA consistente en que, si A hubiera incitado “expresamente” al titular del vehículo a que le llevara en su coche, procede equiparar la situación a una autopuesta en peligro consciente y con propia responsabilidad y, consecuentemente, el conductor quedaría absuelto<sup>89</sup>.

Como un último apunte teórico merece señalar que se rechaza por ambos autores<sup>90</sup> la vinculación de la heteropuesta en peligro con la idea de consentimiento de la lesión. ROXIN, *grosso modo*, viene a explicar que, para ser efectivo, el consentimiento debería estar referido al resultado y esto no podrá darse en gran parte de los casos de heteropuesta en peligro puesto que cuando se da una heteropuesta en peligro el que consiente confía en que no se producirá la lesión del bien jurídico, en sí el consentimiento se trata de un caso de disposición sobre un bien jurídico sobre el que se tiene capacidad de disponer y parece complicado, por no decir imposible que en estos casos en el que el sujeto confía en un desenlace feliz (es decir, ni espera ni desea la lesión del bien jurídico) esté al mismo

---

<sup>86</sup> ROXIN, C. “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” En *InDret*, núm. 1, 2003, págs. 10 y 16.

<sup>87</sup> LUZÓN PEÑA, D.M. “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia, el criterio del control del riesgo”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, pág. 76.

<sup>88</sup> LUZÓN PEÑA, D.M. “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia, el criterio del control del riesgo”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, pág. 77.

<sup>89</sup> ROXIN, C. “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” En *InDret*, núm. 1, 2003, pág. 16.

<sup>90</sup> LUZÓN PEÑA, D.M. “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia, el criterio del control del riesgo”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, págs. 66 y 67.

tiempo pretendiendo la conservación de su bien jurídico y por otro lado consistiendo su destrucción<sup>91</sup>.

## 1.2. Conducta imprudente del trabajador. Posiciones doctrinales.

A la hora de abordar la cuestión desde la perspectiva laboral debemos tener en cuenta las particularidades del sector a las que continuamente se han hecho referencia a este trabajo pues la teoría general de la autopuesta en peligro de la víctima debe adaptarse a la diferente posición jerárquica de los implicados. Como bien se ha comentado, el empresario está una posición de garante respecto del trabajador, tiene un deber de velar por su seguridad y ello incluye también “prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador” tal y como se recoge en el artículo 15.4 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales<sup>92</sup>. Esta configuración jerárquica implica a su vez que el trabajador se encuentre subordinado al empresario, ello conllevará que deba analizarse hasta qué punto podemos hablar de que el trabajador “consiente” el peligro – heteropuesta en peligro- o hasta qué punto está capacitado para tomar las decisiones por sí mismo –autopuesta en peligro-. La interpretación de estos y otros problemas se traduce en diversas interpretaciones doctrinales que se expondrán a continuación, para mayor simplificación se dividirán las posiciones en: restrictiva, extensiva e intermedia<sup>93</sup>.

### 1.2.1. Posición restrictiva.

Algunos autores como COBO DEL ROSAL y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES<sup>94</sup> critican la teoría según la cual, en estos casos en los que convergen dos imprudencias se produce un “reparto de la imputación” surgiendo a su vez un problema de “interrupción del curso causal” mediante el cual la causa imprudente puesta por el empresario habría

---

<sup>91</sup> ROXIN, C. “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” En *InDret*, núm. 1, 2003, págs. 11 y 12.

<sup>92</sup> A este respecto, ARROYO ZAPATERO, L.A. *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, 1981, LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. *La protección penal de la seguridad e higiene*, 1994, págs. 264 y ss.; AGUADO LÓPEZ, S. *El delito contra la seguridad en el trabajo*, 2002, págs. 415 y ss., TERRADILLOS BASOCO, J.M. *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, 2002, págs. 59 y ss.; HORTAL IBARRA, J.C. *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, 2005, págs. 299 ss.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. “Del riesgo al resultado. Homicidios y lesiones imprudentes en la construcción” en POZUELO PÉREZ, L (coord.), *Derecho penal de la construcción*, 2006, págs. 524 y ss.

<sup>93</sup> Esta forma de dividir las diferentes posiciones doctrinales es la seguida por OLAIZOLA NOGALES, I. “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, en *InDret*, núm. 2, 2010, pág. 13. pág. 32 y ss.

<sup>94</sup> COBO DEL ROSAL, M./SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. “Responsabilidad Penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 82, 2004, págs. 10-15.

sido interrumpida por la propia imprudencia del trabajador, siguiendo esta teoría se debería hablar del concepto de “compensación de culpas” o “autopuesta en peligro” mediante el cual la víctima asume o consiente libremente un determinado riesgo y por ello se le imputa a ella el resultado lesivo que pudiera producirse.

Esta tesis sobre la imprudencia del trabajador es calificada por COBO DEL ROSAL y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES como “sencillamente absurda y ayuna del menor fundamento técnico”<sup>95</sup>. Entienden que en estos casos sólo puede hablarse de culpa del empresario y no de la del trabajador porque su conducta es impune, de este modo no sería de aplicación la teoría de “compensación de culpas”. Todo ello debido a que uno de los requisitos para hablar de autopuesta en peligro en los términos expuestos en la teoría general, es que la víctima haya consentido y este consentimiento solo puede darse en los bienes jurídicos “disponibles” para la propia víctima, al tratarse “las medidas de seguridad e higiene en el trabajo” de un bien indisponible el trabajador no puede consentir la puesta en peligro, debiendo decaer así su imputación objetiva.

En este mismo sentido LASCURAIN SÁNCHEZ<sup>96</sup> alude a la falta de libertad organizativa del trabajador (el trabajador trabaja por cuenta ajena, para y por orden de otro, por ello el ordenamiento jurídico sitúa a este otro en una posición de garante para el trabajador) y cuestiona su capacidad para prestar consentimiento pues, éste no será válido por motivos de conocimiento y defectos en la voluntad. Entiende por lo tanto que al trabajador no se será imputable su propia imprudencia, que será el empresario quien deba, con los medios razonables a su alcance, tratar de evitar que realice sus trabajos de una forma peligrosa. Advierte por último que si fuera de otra forma se produciría un aumento de la siniestralidad laboral porque la necesidad de algunos trabajadores les llevaría asumir más riesgos y la empresa quedaría exenta por esa conducta.

No obstante, COBO DEL ROSAL y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES entienden que sí se podría hablar de autopuesta en peligro y conducta del trabajador relevante para la exoneración del empresario en aquellos casos en los que la conducta causante del daño

---

<sup>95</sup> COBO DEL ROSAL, M./SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “Responsabilidad Penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro”, Cuadernos de Política Criminal, núm. 82, 2004, pág. 15.

<sup>96</sup> LASCURAIN SÁNCHEZ en AA.VV., *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 3, 2006, págs. 60 y ss.

sea atribuible al trabajador en exclusiva<sup>97</sup>, cuando aun conociendo el modo de actuar correcto o teniendo los medios materiales necesarios el trabajador decide casi de forma “espontánea” (sin haber recibido concretas instrucciones del superior jerárquico para que realizara la tarea de esa concreta forma) llevar a cabo una tarea sin la seguridad necesaria. LASCURAIN SÁNCHEZ<sup>98</sup> cuestiona esta última idea y viene a admitir la imputación de la víctima únicamente en aquellos casos en los que el legalmente obligado haya observado su deber de cuidado y seguridad y la conducta del trabajador sea gravemente imprudente<sup>99</sup>.

Siendo así, para LASCURAIN SÁNCHEZ y para COBO DEL ROSAL<sup>100</sup> y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES<sup>101</sup> no es admisible en la práctica la idea de la concurrencia de culpas, debiendo inclinarse el Tribunal bien por atribuir el accidente al legal obligado o bien por la exoneración del mismo al no haber incumplido ninguna norma objetiva de cuidado (no deberá responder pues ha actuado con la diligencia debida, no le es imputable una conducta imprudente) y cuando la conducta imprudente del trabajador haya sido “objetivamente imprevisible” o llamativamente grave.

Dentro de este grupo también puede situarse la teoría defendida por DOPICO GÓMEZ-ALLER. Éste basa nuevamente su argumentación en la idea de que el empresario está obligado a evitar los accidentes laborales, de este modo tan sólo aquellas imprudencias del trabajador objetivamente imprevisibles podrán exonerar al legalmente obligado de la responsabilidad penal. Sí añade un matiz respecto a la posibilidad de considerar leve siempre y cuando concurra una imprudencia del trabajador que no tenga el carácter de temeraria pero sí sea especialmente relevante. Admite esta posibilidad atendiendo a que la previsibilidad del suceso lesivo será menor cuanto más grave sea el

---

<sup>97</sup> COBO DEL ROSAL, M./SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “Responsabilidad Penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 82, 2004, pág. 17.

<sup>98</sup> LASCURAIN SÁNCHEZ en AA.VV., *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 3, 2006, págs. 60 y ss.

<sup>99</sup> El matiz entre estas dos posturas reside en que COBO DEL ROSAL y VERA-GÓMEZ-TRELLES sí admiten la posibilidad de que se dé un delito contra los derechos de los trabajadores (es decir, puede darse el caso de que el empresario haya ignorado la normativa de seguridad) pero que resulte absuelto de las lesiones producidas si éstas son enteramente imputables al trabajador, mientras que para LASCURAIN SANCHEZ la absolución del empresario sólo tiene cabida en aquellos casos en los que haya obrado con la diligencia debida, no cabe por lo tanto la absolución “parcial” únicamente respecto del delito de lesiones si concurre el delito contra los derechos de los trabajadores.

<sup>100</sup> LASCURAIN SÁNCHEZ en AA.VV., *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 3, 2006, págs. 60 y ss.

<sup>101</sup> COBO DEL ROSAL, M./SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J., “Responsabilidad Penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 82, 2004, pág. 18.

descuido del trabajador, asimismo entiende que al ser un suceso evitable mediante una diligencia más básica del trabajador, el deber del empresario será de menor entidad<sup>102</sup>.

### 1.2.2. Posición amplia

Dentro de esta posición encontramos la tesis propuesta por MORALES GARCÍA<sup>103</sup>. Este autor señala que la seguridad e higiene en el trabajo recoge los elementos que conforman una “organización conjunta” definida como aquella situación en la que cada una de las partes asume una parcela de actuación conforme a unos parámetros preestablecidos. Así, el empresario estaría obligado a cumplir con la LPRL y el trabajador a acatar las medidas de seguridad del empresario. Siguiendo esta praxis, cuando el trabajador no cumpliera con sus obligaciones le sería imputable el resultado. Argumenta en la misma línea que COBO DEL ROSAL Y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES al emplear la teoría de la imputación objetiva pero esta vez en defensa del empresario al entender que al ser la propia víctima la que genera o incrementa el riesgo no existe un autor sobre el que imputar la acción al faltar la tipicidad del delito y debiendo resolverse con la exoneración del empresario o legal obligado.

A mi parecer, esta teoría minoritaria parte del error de considerar que el trabajador y el empresario se encuentran en una posición de igualdad cuando en realidad existe una desigualdad de base que impide que el trabajador asuma “su parte de la parcela organizativa” con la libertad necesaria para que esta asunción o consentimiento en la práctica sea considerado relevante hasta el punto de exonerar al empresario de sus obligaciones.

### 1.2.3. Posición intermedia.

He de finalizar este análisis con la posición intermedia pues entiendo que es la más adecuada para llevar a cabo un análisis de la casuística. Esta posición intermedia se caracterizará por entender que tienen cabida tres posibles soluciones y no dos como podría extraerse de las anteriormente explicadas, siendo así la autopuesta en peligro del trabajador podrá ser relevante (el trabajador es quien genera en exclusiva el resultado

---

<sup>102</sup> DOPICO GÓMEZ-ALLER en POZUELO PÉREZ, L. (dir.), *Derecho penal de la construcción*, 2006, págs. 530 y ss.; EL MISMO, “El argumento de la “imprudencia temeraria del trabajador” (art. 15.4 LPRL) y la responsabilidad penal del constructor, arquitectos y otros garantes por lesiones o muertes laborales, *RGDP*, 2006, págs.13, 26 y ss y también en DE ALFONSO LASO, D. “¿Siniestralidad laboral punible? Análisis de los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal, *LLPenal*, 2005, p. 14.

<sup>103</sup> MORALES GARCÍA, O., “Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral”, en: *XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social*” en (<http://www.uoc.edu/symposia/dretsocial/esp/index.html>), págs. 8 y ss.

lesivo y responde en igual medida por él), parcialmente relevante (tanto el trabajador como el empresario contribuyen en igual medida a la creación del riesgo) o irrelevante (cuando no concurra imprudencia del trabajador o bien ésta sea superada con creces por la imprudencia del empresario)<sup>104</sup>.

Ya ARROYO ZAPATERO<sup>105</sup> presenta una posición más moderada a la hora de abordar la cuestión, entiende así que la imputación del empresario podrá ser excluida cuando el trabajador desobedezca órdenes expresas, es decir, cuando el empresario actúe con la debida diligencia en la prevención de riesgos y sea el trabajador el que produzca el descontrol de la situación de riesgo desobedeciendo las órdenes del garante de seguridad. Asimismo, presenta una posibilidad no recogida en las teorías restrictivas al entender que se podrá rebajar la imprudencia del empresario siempre y cuando se vea que el riesgo es asumido voluntariamente por el trabajador, pero el fin de la norma sea también evitar esa forma peligrosa de trabajar.

Esta posición intermedia está encabezada por CORCOY BIDASOLO/CARDENAL MONTRAVETA/HORTAL IBARRA<sup>106</sup>, parten de la base de que para poder hablar de autopuesta en peligro y por lo tanto de conducta relevante del trabajador, es necesario que este actúe con absoluta conciencia del riesgo que está asumiendo y si no conociera con exactitud el riesgo que está asumiendo, por una falta de formación o preparación, deberá responder el empresario. Además de conocer el riesgo el trabajador deberá asumirlo consciente y libremente, ello implica que el empresario no creó el riesgo ni tampoco tenía el deber de evitarlo.

Es decir, debe darse una doble circunstancia muy similar a la teoría expuesta en la posición restrictiva: El trabajador debe haber asumido libre y conscientemente el riesgo y esta libertad en la toma de decisiones implica que la “orden” de realizar el trabajo no debe proceder del empresario. La diferencia reside en la posibilidad ya explicada de que,

---

<sup>104</sup> A este respecto también es interesante señalar la teoría seguida por <sup>104</sup> CASTIÑEIRA PALOU, M.T./LLOBET ANGLÍ, M./MONTANER FERNÁNDEZ R., que también son partidarios de aplicar los criterios de imputación objetiva para resolver estos supuestos. Distinguen, por un lado, los casos en los que no existe una infracción de la norma de cuidado alguna por parte del empresario (tan solo concurre la imprudencia del trabajador), en estos casos no habrá imputación objetiva de primer nivel y aquellos supuestos en los que, pese a que el empresario haya infringido una norma objetiva de cuidado, no sea éste el riesgo que explique el resultado, por lo que quedará excluida la imputación objetiva de segundo nivel. En “Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales”, *InDret*, 2005, págs. 7 y ss.

<sup>105</sup> ARROYO ZAPATERO, Manual del Derecho Penal del trabajo, op.cit, págs. 110 yss.

<sup>106</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en Revista del Poder Judicial, núm. 71, 2003, págs. 56 y ss.

en el caso de que concurran ambas imprudencias la responsabilidad del empresario se module y se le haga responsable por imprudencia leve pues se entiende que el resultado lesivo se ha producido por la concurrencia de ambos riesgos y no todo el riesgo creado por el empresario se ha realizado en el resultado<sup>107</sup>. Esta solución es criticada por CASTIÑEIRA PALOU/LLOBET ANGLÍ/MONTANER FERNÁNDEZ<sup>108</sup>, quienes no entienden defendible la teoría de que el comportamiento descuidado del trabajador pueda degradar la culpa del empresario hasta el punto de convertirla en leve o en irrelevante para el Derecho Penal, pues en esos casos se está hablando de una conducta inicial grave del empresario (como bien se ha visto el tipo exige esta calificación de grave) y esta conducta seguirá teniendo el mismo carácter de grave por mucho que concurra un comportamiento descuidado por parte del trabajador.

Al mismo tiempo también critican la teoría expuesta respecto al deber del empresario de prever y adoptar las medidas de seguridad para neutralizar las posibles imprudencias del trabajador, mantienen que el criterio jurisprudencial seguido a resuelto ser demasiado amplio y confuso y defienden que estos supuestos deben resolverse a partir de los criterios de la imputación objetiva.

## **2. Análisis jurisprudencial**

### **2.1. SAP de Barcelona (Sección 2) de 2 de septiembre de 2003<sup>109</sup>**

El punto de partida en lo que respecta al análisis jurisprudencial lo marcó esta SAP de Barcelona en el año 2003. Esta sentencia analiza el caso de un trabajador de la construcción, A.A., al que se le encomienda la labor de recolocar unas baldosas, para realizar la tarea este decide subirse a un caballete colocando cada uno de los pies sobre las bases intermedias alcanzando una altura de 2,5, todo ello llevando en las manos un recipiente de cemento y una paleta. Cuando A.A. fue a bajar perdió el equilibrio y se precipitó sobre uno de los huecos de la fachada que no contaba con ninguna medida de seguridad de cerramiento cayendo al suelo desde una altura de 3,5 sufriendo A.A, lesiones de las que tardó en curar 235 días.

---

<sup>107</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en Revista del Poder Judicial, núm. 71, 2003, pág. 63.

<sup>108</sup> CASTIÑEIRA PALOU, M.T./LLOBET ANGLÍ, M./MONTANER FERNÁNDEZ R., "Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales", *InDret*, 2005, págs. 3 y ss.

<sup>109</sup> SAP Barcelona (02/09/03) núm. 665/2003 ARP\2003\619.

El análisis seguido por el Tribunal para resolver este caso podría dividirse en dos ideas esenciales: Por un lado, se reconoce, tal y como había quedado demostrado en primera instancia, la inexistencia de medidas de seguridad y la obligación del empresario de proveer esos medios de seguridad, entiende así consumado el artículo 316 CP sin lugar a dudas. El problema surge a la hora de analizar cómo han de imputarse las lesiones donde argumenta que por parte del trabajador “se omitió la más elemental norma de cuidado”, entiende que era “esperable” que el trabajador adoptaría las medidas precautorias adecuadas en evitación de un resultado lesivo para el mismo, al no realizar la tarea con el cuidado debido “cualquier pérdida de equilibrio determinaría su fatal caída” y que era “inevitable la previsión de la eventualidad del resultado lesivo finalmente producido”. Todo ello lleva al Tribunal a considerar que la falta del trabajador se superpone a la del empresario pues “aun no existiendo las óptimas medidas de seguridad apuntadas por el Servicio de Inspección y Seguridad Social en su informe obrante en autos ello no conduce fatalmente a que para el señor M. fuera inevitablemente previsible el evento lesivo producido”. Fruto de este análisis el Tribunal optó por absolver al empresario.

El artículo antes citado de CORCOY BIDASOLO, CARDENAL MONTRAVETA y HORTAL IBARRA<sup>110</sup>, se escribe a raíz de esta misma sentencia, y a lo largo del mismo se plantea cómo han de estudiarse la conducta de la víctima en estos casos. En primer lugar, señalan que para hablar de autopuesta en peligro relevante del trabajador esta exige que el trabajador tenga una consciencia exacta del peligro<sup>111</sup> (idea muy similar a la que veíamos anteriormente con ROXIN) pero esto plantea un problema en los accidentes laborales puesto que en muchos casos en los que concurren accidentes los trabajadores no están debidamente informados ni formados<sup>112</sup> y esta falta de formación conllevará a su vez que no pueda hablarse de una “libertad de decisión plena” pudiendo imputar al empresario el resultado lesivo si queda probado que éste se produjo por un error en la formación pues se entiende, siguiendo la teoría teleológica funcional, que el empresario

---

<sup>110</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en Revista del Poder Judicial, núm. 71, 2003.

<sup>111</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en Revista del Poder Judicial, núm. 71, 2003, pág. 56.

<sup>112</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en Revista del Poder Judicial, núm. 71, 2003, pág. 57. Ampliamente SÁEZ VALCÁRCEL, R. “Morir en el trabajo. Política criminal frente a los accidentes laborales”, Cuadernos de Derecho Judicial XV, 2005, págs. 50 y ss.

está obligado a ofrecer una correcta formación. A su vez, es necesario que esta asunción del riesgo se haga “libremente” y también esta cuestión planteará más problemas en el ámbito laboral que en las reglas generales ya que es discutible hasta qué punto el trabajador decide tomar ese riesgo de forma libre y no lo hace movido por la presión del empleador o la precariedad de su puesto de trabajo en sí misma<sup>113</sup>.

Una vez salvada la primera barrera, si se entiende que estamos ante una autopuesta en peligro imprudente de la víctima habrá que analizar cómo se relaciona esta con la posible responsabilidad de terceros, ello ha de hacerse a través de la imputación objetiva: En primer lugar, habrá que analizar si *ex ante* existía un riesgo generado por el propio empresario a través de la insolvencia de las normas de PRL, adecuado para lesionar la vida o salud del trabajador. En un segundo nivel habrá que analizar si ese riesgo que se atribuye al trabajador concurre junto a otros peligros penalmente relevantes generados por terceros o por el propio empresario que podrán concurrir a su vez en forma dolosa o imprudente. En la última fase habrá que hacer un examen *ex post*, a fin de determinar qué riesgo es el que efectivamente se realizó en el resultado, es decir, se analizará si el resultado lesivo es atribuible al riesgo generado por el trabajador y/o el empresario. Este análisis tiene especial trascendencia en el ámbito laboral puesto que resulta imprescindible para el fin de protección de la norma determinar si la norma infringida por el empresario tenía como finalidad impedir el resultado que finalmente se produjo<sup>114</sup>.

Siguiendo este análisis en el caso que ahora nos ocupa, CORCOY BIDASOLO, CARDENAL MONTRAVETA y HORTAL IBARRA llegan a la conclusión de que concurre una autopuesta imprudente del trabajador (aunque este punto será discutible por las razones anteriormente explicadas), a su vez también existe *ex ante* una conducta imprudente del empresario pues se constata que con anterioridad a los hechos el empresario no había dispuesto los obligados medios de seguridad, por último, en el examen *ex post* de los riesgos es admisible afirmar que ambos riesgos, el procedente del trabajador y del empresario, concurren y se han realizado en el resultado. En consecuencia, ha de entenderse que no todo el riesgo creado por el empresario se ha realizado en el resultado, existe una “conurrencia de riesgos”, por ello, aunque la imprudencia del deber de

---

<sup>113</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en Revista del Poder Judicial, núm. 71, 2003, pág. 60.

<sup>114</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en Revista del Poder Judicial, núm. 71, 2003, pág. 61.

cuidado fue grave sólo se le podrá imputar una imprudencia leve respecto del resultado lesivo<sup>115</sup>.

## 2.2. Distintas respuestas jurisprudenciales

En estos últimos años ha habido muchos pronunciamientos de los tribunales en los que se examina delitos contra los derechos de los trabajadores dando lugar a tres tipos de resoluciones dependiendo de si la conducta del trabajador se consideró irrelevante (responsabilidad exclusiva del empresario), parcialmente relevante (conurrencia de responsabilidad) o irrelevante (no hay responsabilidad del empresario). En esta parte del trabajo se examinarán, sucintamente, distintas resoluciones siguiendo el criterio de análisis marcado por CORCOY BIDASOLO, CARDENAL MONTRAVETA y HORTAL IBARRA, que, en síntesis, consistente en:

- 1.º Análisis de la conducta del trabajador. Si concurre autocolpa ver si en ésta concurren los requisitos de la autocolpa (toma del riesgo consciente y libre).
- 2.º Análisis *ex ante* del control del riesgo llevado a cabo por el empresario.
- 3.º Análisis *ex post* de los factores por los que se produjo el accidente.

Los casos que se expondrán a continuación son un pequeño extracto de las muchas sentencias penales en las que se hace referencia a la “autopuesta” en peligro del trabajador, se han ordenado atendiendo al fallo del tribunal, pero el análisis particular no necesariamente habrá de coincidir con este fallo. La atribución de los hechos a una de las partes podrá hacerse por entender que sólo concurre la imprudencia de uno de ellos, pero también se aplicará en aquellos casos en los que concurre imprudencia de ambos, pero una “supera” en entidad o gravedad a la otra. Asimismo, aunque a lo largo del trabajo se ha expuesto que la concurrencia de riesgos debe conllevar la calificación de la imprudencia del empresario como leve, en algunos de los casos que aquí se expondrán el tribunal optó por reflejar esta concurrencia de culpas en la parte correspondiente a la

---

<sup>115</sup> CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C. /CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)" en Revista del Poder Judicial, núm. 71, 2003, págs. 63.

responsabilidad civil del empresario, disminuyendo en un tanto por ciento la cantidad finalmente abonable. conforme a lo establecido en el art. 114 CP<sup>116</sup>.

### 2.2.1. Conducta del trabajador irrelevante<sup>117</sup>

- SAP. Alicante 2º. 3.02.10<sup>118</sup>.

A.A. trabajador de una explotación minera cuando, por carecer de la formación precisa y de los medios de seguridad necesarios, cinturones y arneses de seguridad, como otros trabajadores de la explotación, así como por no estar señalizada ni protegida con vallas una grieta o trenca de aproximadamente un metro de anchura existente en una pieza de mármol que se estaba cortando, al acercarse al borde de la trenca o grieta se desprendió una parte de la roca sobre la que estaba pisando, precipitándose el trabajador al vacío por la grieta hasta el suelo, desde una altura aproximada de unos ocho metros. Tardó en curar 519 días y se le reconoció la incapacitación total para su profesión de cantero-dinamitero.

En este caso el tribunal de primera instancia falló condenando al empresario por un delito contra los derechos de los trabajadores en concurso ideal con otro delito de lesiones causadas por imprudencia grave. No hay lugar a dudas en lo que respecta a la imputación del delito del art. 316 CP por cuanto se demuestra que se han infringido las normas sobre quipos de protección individual y sobre la información y formación del trabajador. La discusión girará por lo tanto en torno al resultado lesivo a fin de comprobar si esta falta de medios influyó en el resultado lesivo. Analizando los hechos presentados en la sentencia debe entenderse que estas infracciones influyeron indudablemente en el resultado lesivo pues sirvieron para aumentar el peligro realizado en el caso que se enjuicia.

Considero adecuada la tesis expuesta por el tribunal ya que, al no contar el trabajador con la formación e información adecuadas, no se puede considerar relevante la “autopuesta” en peligro pues no confluyen en ella todos los elementos necesarios para su correcta configuración, es decir, el trabajador no pudo asumir consciente y libremente

---

<sup>116</sup> Art. 104 CP: “si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”.

<sup>117</sup> Puede diferenciarse aquellos casos en los que el tribunal entiende que no existe imprudencia del trabajador: SAP Jaén núm. 10/2001 ARP 2001\28, SAP Madrid (15/11/02) núm. 659/2002 JUR 2003\63395, SAP Madrid (23/02/04) núm. 85/2004 ARP 2004\599. O aquellos supuestos en los que, si bien concurre cierta imprudencia del trabajador ésta se ve superada por la imprudencia del empresario: SAP Toledo (03/06/03). núm. 35/2003. JUR 2003\185581, SAP Islas Baleares (4/07/07) núm. 121/2007 JUR\2007\308556. SAP Murcia (26/01/11) núm. 37/2011 JUR\2011\117916.

<sup>118</sup> SAP Alicante (03/02/10) núm. 93/2010 JUR\2010\179800.

el riesgo pues no contaba con todos los datos para ello. Además, faltan los medios materiales (arneses, vallas, etc.) que protejan al trabajador en una zona, que como se vio, era claramente peligrosa. A su vez, la labor desempeñada por el trabajador está calificada como una actividad de riesgo y, probablemente, el hecho de que una parte de la roca sobre las que caminan los trabajadores se desprenda está contemplado como uno de los riesgos permitidos pero, precisamente por ello, el empresario ha de establecer los medios necesarios para si no evitar (si se entiende que la fatalidad o casualidad de que una de las rocas se desprenda es inevitable) minimizar las situaciones de peligro para sus trabajadores.

Por lo tanto, el accidente debe imputarse enteramente al empresario quien no puso los medios necesarios para su evitación tal y como estaba obligado por ley, es decir *ex ante* la falta de medios eran adecuados para la producción del accidente y *ex post* el resultado lesivo es imputable al empresario. Así, considero adecuado el fallo al que llegó el tribunal.

- AP Vizcaya (6ª). 19.06.13<sup>119</sup>.

B.B. trabajador de la categoría profesional de tornero. No habiendo sido formado ni informado de los riesgos propios de su puesto de trabajo ni se le había proporcionado equipo de protección individual, una cofia, gorra o red de recogida del cabello que Pablo Jesús mantenía largo y sujeto en una coleta, se encontraba realizando su jornada laboral mecanizando tubos de unos tres metros de longitud en un torno. Su labor consistía en la correcta colocación en el equipo de trabajo de cada tubo mediante su amarre, iniciar el ciclo de mecanizado y sacar el tubo por el camino de rodillo hasta la cuna de salida. Dada la longitud del tubo colocado en el torno, la barra destinada a micropilotar sobresalía de la parte lateral de la máquina en una longitud de 1,80 metros, quedando dicha barra situada entre el torno y la cuna de alimentación a una altura de 1,13 metros del suelo. B.B. se dispuso a soltar el paquete de tubos colocados en la zona de entrada, para lo cual, al tener que cruzar el espacio entre el torno y el alimentador, lo hizo agachándose para pasar por debajo del tubo que en aquellos momentos estaba girando para su mecanización. En esos momentos, el tubo, en pleno ciclo de mecanizado, atrapó el pelo del trabajador y le arrancó la totalidad del cuero cabelludo, precisó 307 días para su estabilización lesional.

---

<sup>119</sup> AP Vizcaya (19/06/13) núm. 90291/2013 ARP 2014\475.

El tribunal falló condenando al empresario por un delito contra los derechos de los trabajadores en concurrencia con un delito de lesiones. Como en la mayoría de casos en los que el empresario se señala como único responsable nos encontramos ante un caso en el que no se habían facilitado los medio ni materiales ni formativos para que el trabajador realizara sus labores con la diligencia debida y en este caso tampoco concurre autopuesta en peligro (ni relevante ni irrelevante) del trabajador, a fin de no resultar repetitiva en este punto he de remitirme al análisis presentado en el caso anterior.

No obstante, aunque estoy de acuerdo con el fallo del tribunal, considero que este caso plantea otras dudas que deben tratarse con más detalle. A mi entender, en este caso se está exponiendo al trabajador a un riesgo que va más allá de la no facilitación de medios ya que está realizando su trabajo exponiéndose a una situación de alto riesgo, *a priori*, evitable. Ha de tenerse en cuenta que en este caso el accidente se produjo cuando el trabajador se encontraba realizando una de las tareas que tenía encomendadas y para ello tenía que “cruzar el espacio entre el torno y el alimentador”, tal y como estaba dispuesto el lugar de trabajo el trabajador debía hacerlo “agachándose para pasar por debajo del tubo que en aquellos momentos estaba girando” y la necesidad de agacharse respondía a que el tubo estaba situado a una altura de 1,13 metros y, a su vez, “la barra destinada a micropilotar sobresalía de la parte lateral de la máquina en una longitud de 1,80 metros” lo que dificultaba enormemente la posibilidad de rodear el tubo para acceder al otro lado. Esto último debe sumarse al ritmo de trabajo que exigen las cadenas de trabajo y la presión que supone para el trabajador.

El hecho de tener que pasar continuamente bajo un tubo giratorio como el descrito en los hechos es en sí misma una situación peligrosa, aun cuando se facilitasen todos los medios de seguridad materiales (gorro, cofia o red) y se obligase a los trabajadores a llevar el pelo recogido en todo momento, se está exponiendo a los trabajadores a una situación que excede, a mi entender, del riesgo permitido. Entiendo así que, aun en el caso de que se hubieran facilitado los medios materiales para la evitación del accidente no debe obviarse el riesgo al que los trabajadores están expuestos y la “facilidad” con la que se produjo el accidente, considero al menos dudoso que el empresario pudiera resultar exonerado de responsabilidad aun proporcionando la protección para la cabeza pues si los trabajadores deben pasar continuamente bajo el tubo giratorio el resultado lesivo acontecido sería, a mi juicio, previsible o esperable aún con protección material.

Siguiendo esta teoría, entiendo que en este caso habría que valorar si se está exponiendo a los trabajadores a un riesgo innecesario y si los medios previstos en la normativa son suficientes, o bien es necesario implementar otras medidas como un enrejado que impidiera a los trabajadores acercarse peligrosamente al tubo y les obligara a rodearlo de una forma más segura o tal vez adoptar algún sistema para que el tubo interrumpiera su giro en el momento en el que se detectase algún contacto o funcionamiento anormal.

Por todo ello, nuevamente entiendo que el accidente debe imputarse enteramente al empresario quien no puso los medios necesarios para su evitación tal y como estaba obligado por ley, es decir *ex ante* la falta de medios eran adecuados para la producción del accidente y *ex post* el resultado lesivo es imputable al empresario. Así, considero adecuado el fallo al que llegó el tribunal.

#### 2.2.2. Conducta del trabajador relevante<sup>120</sup>

- SAP Ourense (2ª). 23.04.07<sup>121</sup>.

C.C. prestaba sus servicios como operador en unas instalaciones de extracción y explotación de minerales desde hacía año y medio, su trabajo consistía fundamentalmente en descargar de los carros de las sierras de corte los rachones de pizarra y depositarlos en una cinta de rodillos. Un día C.C., al observar cómo chocaban dos bloques de pizarra en la cinta transportadora de rodillos subió su pie izquierdo a uno de los raíles-guía del carro, sin percatarse de que su compañero D.D., quien trabajaba serrando los bloques de espaldas a él, accionaba el carro. El carro siguió toda su trayectoria, atrapando cuando hizo tope la guía del carro, la pierna izquierda de dicho trabajador, sin que D.D. procediera a parar el carro al no percatarse de la situación hasta que oyó los gritos de C.C.

En primera instancia se condenó al empresario por un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 CP, pero se les absuelve del delito de lesiones, posteriormente la AP revoca la sentencia absolviendo al acusado de ambos delitos. La AP llega a esta conclusión tras analizar las manifestaciones hechas por el propio trabajador

---

<sup>120</sup> Puede diferenciarse aquellos casos en los que el tribunal entiende que no existe imprudencia del empresario: SAP Barcelona (12/01/2000) ARP 2000\278, STS (10/04/01) núm. 642/2001. RJ 2001\6808, SAP Jaén (20/05/2004) núm. 109/2004 JUR 2004\196009, SAP Burgos (18/12/03) núm. 184/2003 JUR 2004\51765. SAP Ourense (23/04/07) núm. 67/2007 JUR 2007\262216. O aquellos supuestos en los que, si bien concurre cierta imprudencia del empresario ésta se ve superada por la imprudencia del trabajador: SAP Barcelona (11/07/02) ARP 2002\645, SAP Barcelona (30/03/04) JUR 2004\154696.

<sup>121</sup> SAP Ourense (23/04/07) núm. 67/2007 JUR\2007\262216.

quien atribuye la causa del accidente a “un "despiste" propio, lo que aclara al afirmar que, pese a ver que su compañero accionaba el mando de la sierra, creyó que la operación que se disponía a realizar le daría tiempo, siendo consciente de que para ello accedía a una zona de peligro”. Estamos por lo tanto ante un claro caso imprudencia del trabajador por lo que, en primer lugar, habrá de analizarse la integridad de esta imprudencia.

Ciertamente, el hecho de poner el pie en uno de los raíles-guía del carro, supone una conducta imprudente del trabajador, imprudencia en la que, en principio, no parece que hayan intervenido elementos externos más allá de la propia voluntad del trabajador, no responde a la orden directa de un superior jerárquico, ni a una forma incorrecta pero habitual de trabajar, más bien responde a un “despiste” accidental del propio trabajador. Si bien el empresario está obligado a contar con la propia imprudencia del trabajador y establecer las medidas de seguridad necesarias para esos casos es imposible prever todas y cada una de las posibles imprudencias<sup>122</sup>. Asimismo, en este caso entiendo interesante entrar a considerar si la cadena era “lo suficientemente segura” para los trabajadores, es decir, si es adecuado un sistema mediante el cual el trabajador pueda poner el pie en el sistema de los raíles. Esta cuestión se analiza sucintamente en la sentencia para concluir que la necesidad de un espacio mínimo exigible para el desempeño del trabajo que se recoge en el RD 486/1997<sup>123</sup>, excluye en su art.1 a las industrias de extracción como la del caso que nos ocupa.

Entiendo así que en este caso se respetaron todas las medidas de seguridad pertinentes por parte del empresario, no existe por lo tanto una situación *ex ante* peligrosa que hiciera previsible la producción del accidente, tampoco puede considerarse que *ex post* concurriera a la consecución del resultado ningún riesgo generado por el empresario debiendo imputarse el accidente únicamente a la imprudencia generado por el trabajador.

- SAP Jaén 1ª. 7.02.08<sup>124</sup>.

En una obra uno de los trabajadores, E.E., no se reincorpora a su puesto de trabajo tras la pausa para comer por lo que F.F., hijo del administrador único de la empresa, que hacía labores de dirección de la obra cuando su padre no estaba, fue a buscarlo al bar, y

---

<sup>122</sup> A este respecto OLAIZOLA NOGALES, I., "Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos", en *InDret*, núm. 2, 2010, pág. 28.

<sup>123</sup> REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. (BOE núm. 97, de 23 de abril de 1997).

<sup>124</sup> SAP Jaén (07/02/08) núm. 34/2008 JUR\2008\227766.

al observar que había consumido bebidas alcohólicas (el examen forense arrojó una tasa de 2,85 gramos de alcohol por litro de sangre) discutió con él en la entrada de la obra por las condiciones en que se encontraba. Posteriormente F.F. abandona el lugar y tras esto E.E. entra en la zona de obra. No queda acreditado qué hizo durante ese tiempo, pero finalmente cayó desde el forjado de la primera planta, que carecía de redes y barandillas de protección, a la calle, resultando muerto. No ha quedado acreditado que los legalmente obligados hubiesen tenido conocimiento que el trabajador fallecido estaba trabajando bajo la influencia de bebidas alcohólicas. No ha quedado acreditado que el resto de los trabajadores careciesen de redes y barandillas ni que los trabajadores no dispusieran de equipos de protección individual.

En este caso la sentencia de primera instancia absolvió al empresario por ambos delitos, resolución que fue posteriormente ratificada por la AP. Teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produce el accidente considero probada por evidente la autopuesta en peligro del trabajador quien acudió a su puesto de trabajo con una clara intoxicación etílica<sup>125</sup>, así pues deberá analizarse por un lado si la respuesta de los legalmente obligados respecto al estado de este trabajador y si existían las pertinentes medidas de seguridad.

Respecto a la primera de las cuestiones considero que, de haber conocido los legalmente obligados que E.E. se encontraba bajo la influencia de bebidas alcohólicas sí sería relevante a efectos de imputación objetiva. No obstante, en este caso no queda acreditada tal circunstancia, tan sólo se hace referencia a los reproches que intercambia F.F. (la inclusión o no de F.F. dentro de los legalmente obligados es una cuestión interesante pero de la que no cabe entrar a valorar en este análisis) con el trabajador a la entrada de la obra, a falta de más datos sobre el concreto reproche no se puede decir con exactitud si F.F. ordenó a E.E que no accediera al lugar de la obra o si se limitó a reprochar su actitud, tampoco parece que se pueda afirmar que F.F. dejara a E.E. entrar en la obra pues de la narración de los hechos se extrae que éste entró una vez .F.F ya se había marchado, ni tampoco puede saber en qué momento concreto accedió E.E. a la primera planta, si estuvo mucho tiempo expuesto a la situación de peligro o todo aconteció en un corto periodo de tiempo. Por todo ello considero que no hay forma de acreditar que existió

---

<sup>125</sup> Como elemento de referencia para el alcance de la intoxicación el delito contra la seguridad vial del artículo 379 CP establece una tasa máxima de alcohol en sangre de 1,2 g/l y los análisis acreditaron 2,85 g/l lo que supone más del doble de esta cantidad.

una conducta imprudente del empresario respecto del control de la conducta imprudente del trabajador.

En segundo lugar, habrá que analizar las medidas de seguridad concretas de la obra. A este respecto se señala en la sentencia que, si bien la zona concreta en la que se produjo el accidente no existían las medidas de seguridad necesarias, los trabajadores manifestaron que el resto de zonas sí contaban con las medidas de seguridad pertinentes y que esta falta de red de seguridad responde a que, en el momento de la comisión del accidente no se estaba trabajando en esa zona, los trabajadores no accedían a ella y por lo tanto no eran necesarias las medidas de seguridad. Este último punto es discutible pues, habría que entrar a considerar cómo de restringida estaba el acceso a esa zona sin protección sí, tal y como cuentan los trabajadores, el único momento en el que esa zona no se trabajaba era el viernes por la tarde, coincidentemente el momento de los hechos. Resulta llamativo esta forma de trabajar en la que el andamiaje y redes de protección se monte y desmonte durante un fin de semana pues, atendiendo a las declaraciones de los trabajadores esa zona dejaba de ser “zona de trabajo” sobre las 14 o 14.30 horas del viernes, y el accidente se produjo a eso de las 16.30, es decir, en dos horas y media la zona pasó, teóricamente, de protegida a no protegida.

A mí entender este caso requiere examinar las concretas condiciones en las que se encontraba la zona del siniestro, si estaba debidamente acordonada y existía medios tanto materiales como formativos que impidieran acceder a esa zona una vez suprimidos los elementos de seguridad, si los trabajadores conocían que no se podía acceder a la misma la tarde del viernes o cuándo se montaba el sistema de protección que teóricamente protegía esa zona en horarios de trabajo. Este “curioso” sistema de protecciones de “quita y pon” así como el hecho de que justamente fuera la zona en la que se produce el accidente, plantean muchas dudas, pese a todo entiendo que la sentencia acierta al mantener que el problema principal de este caso es el elemento probatorio pues es difícil concretar hasta qué punto había una correcta protección en toda la obra o saber por qué la zona en la que se produjo el accidente no estaba protegida.

Siendo así, reconozco la gravedad e imprevisibilidad de la imprudencia del trabajador y la posible la imputación el resultado lesivo, siguiendo los criterios del examen *ex ante* y *ex post* de los hechos, en exclusividad a la imprudencia cometida por el trabajador, no obstante no podemos obviar el hecho fáctico de que la zona concreta en la que se produjo el accidente no contaba con correctas medidas de seguridad, la falta de

prueba dificulta el posicionamiento en este caso, pero por todo lo dicho anteriormente entiendo que podría llegar a hablarse una concurrencia de imprudencias.

### 2.2.3. Conducta del trabajador parcialmente relevante<sup>126</sup>.

- SAP. Lugo (2ª). 24.09.08<sup>127</sup>.

G.G., trabajador de una carnicería que no había recibido formación específica en materia de seguridad e higiene para el desarrollo de su puesto de trabajo (si en lo relativo al funcionamiento básico de los útiles), en el desempeño de las funciones que se le habían encomendado, procedió a abrir en canal un ternero con una máquina radial marca cuyo soporte de sujeción se hallaba en un lugar inadecuado para el corte realizado, cortándose en el quinto dedo de la mano derecha. En la fecha de los hechos, la empresa carecía de plan de evaluación de riesgos y de seguridad e higiene en el trabajo.

En este caso el tribunal condenó al empresario por un delito contra los derechos de los trabajadores del art. 316 CP debido a la falta de plan de evaluación de riesgos y de seguridad y apreció responsabilidad del empresario en las lesiones, pero dándoles el carácter de leves a través de la antigua modalidad de falta de lesiones imprudentes del art. 621.1 CP por entender que también concurría imprudencia del trabajador lesionado.

El tribunal basa su decisión en que G.G. “no tuvo interés en recibir las enseñanzas que le ofrecían y que se dispuso a realizar la tarea derivada de la utilización de la sierra radial, instrumento claramente peligroso, sin cerciorarse de la colocación en buena forma de los elementos de tal aparato.”. Siendo así, el problema en este caso es determinar si con la formación que el trabajador había recibido el accidente podría haber sido evitado.

Considero incorrecta la praxis seguida por el tribunal para otórgale relevancia a la conducta de la víctima, éste argumenta que el trabajador “no tuvo interés en recibir las enseñanzas que se le ofrecían y actuó sin cerciorarse de la colocación en buena forma de los elementos de tal aparato.” Pero lo que el tribunal olvida es que el trabajador sí fue instruido en la utilización básica de la sierra radial, no resulta descabellado por lo tanto pensar que el trabajador diera por buena, completa y suficiente la formación que el empresario le había facilitado, asimismo el “interés” por la formación en materia de

---

<sup>126</sup> A este respecto SAP Alicante (20/04/02) núm. 185/2002 ARP 2002\45, SAP Islas Baleares (30/06/03) núm. 127/2003 ARP 2003\844, SAP Sevilla (12/03/04) núm. 201/2004 ARP 2004\168, SAP Tarragona (2/01/06) núm. 17/2006 JUR\2006\90738. SAP Sevilla (8/02/12) núm. 65/2012 ARP\2012\358.

<sup>127</sup> SAP Lugo (24/09/09) núm. 161/2008 JUR\2009\135322.

seguridad se le debe imputar al empresario, no al trabajador y no se le puede exigir a este que “desconfíe” de la información que el empresario le ha facilitado. Esta situación no puede equiparse a un caso en el que el trabajador libre y voluntariamente utiliza una máquina que no conoce o para la que no está formado. G.G. actúa confiando en que conoce todo lo que ha de conocer sobre la sierra radial, Además no se puede alegar por parte del empresario que el trabajador “no tenía interés por formarse” puesto que el empresario está obligado a formarle. Por otra parte, al trabajador no se le puede exigir que se cerciore de que la máquina está bien colocada cuando no ha sido formado sobre la segura colocación de la misma y por ello es esperable o entendible que el trabajador presuponga que todo está situado correctamente pues no “concibe” la posibilidad de que no lo esté.

Por ello, considero irrelevante la autopuesta en peligro del trabajador en este caso dado que responde únicamente a un error en la formación del mismo enteramente imputable al empresario pues se encuentra dentro de los riesgos que la norma le obligaba a prever y vigilar. Es por ello que entiendo incorrecta la calificación de la imprudencia del empresario relativa a las lesiones como leve, más aun teniendo en cuenta la similitud de este caso con los dos casos expuestos al hablar de la conducta del trabajador como irrelevante.

- AP Madrid (23ª) 5.05.2015<sup>128</sup>.

H.H. conducía habitualmente una carretilla elevadora que era utilizada de forma habitual por los trabajadores para desplazarse por el centro de trabajo, subiéndose los trabajadores en las horquillas, sin que por parte de los legalmente obligados se adoptaran las medidas oportunas para poner fin a dicha actividad, a pesar de que la propia evaluación de riesgos de la empresa establecía la prohibición terminante de transportar personas sobre la carretilla o sobre la horquilla. H.H. se disponía a recoger un palet utilizando la carretilla elevadora eléctrica, yendo con las horquillas bajadas y sin carga. En un momento dado, sin siquiera avisar al conductor el trabajador I.I., de forma negligente, como se hacía de forma habitual en la empresa, saltó sobre las horquillas de la carretilla para trasladarse a bordo de la misma. Sin embargo, I.I. perdió el equilibrio, cayendo al suelo y siendo atropellado por la carretilla elevadora. A consecuencia del accidente I.I. sido declarado en situación de incapacidad permanente absoluta.

---

<sup>128</sup> SAP Madrid (5/05/15) núm. 309/2015 ARP\2015\517.

En primera instancia se condenó al empresario por un delito contra los derechos de los trabajadores en concurrencia con una falta de lesiones por imprudencia leve cifrando la RC en 591.281,61 euros. Por su parte la AP considera pertinente rebajar la RC en un 75% por entender que en este caso el trabajador contribuyó al daño ascendiendo la cantidad resultante a 192.111 euros.

Tal y como se manifiesta en la sentencia la actuación del trabajador fue “fundamental” para que se produjera el accidente, estamos por lo tanto ante un caso de imprudencia del trabajador. En lo que respecta a los elementos que componen esta imprudencia es admisible imputar la misma a la propia voluntad del trabajador, en primer lugar, porque las propias normas de la empresa impedían que se emplease la caretillas para ese extremo y en segundo lugar porque la peligrosidad de la acción llevada a cabo es una peligrosidad objetiva, no es necesario una especial conocimiento o formación para concluir que saltar sobre una carretilla elevadora en circulación es una conducta peligrosa que entraña riesgos de gravedad. Estamos por lo tanto ante un supuesto particular en el que el trabajador asume un riesgo que ni siquiera cabe encajar dentro de la peligrosidad propia de su trabajo pues el trabajador no “necesitaba” ni se le ordenó realizar su desplazamiento en la forma en la que pretendía hacerlo y, desde luego, existían formas mucho más seguras de realizar la conducta.

Estaríamos así ante un caso en el que la conducta del trabajador podría calificarse de relevante y exonerante de la responsabilidad del empresario respecto del resultado lesivo pues, *ex ante* el riesgo ya estaba previsto y la conducta prohibido por el empresario. Sin embargo, en este caso se produce una imprudencia respecto del control de ese peligro pues el empresario conocía que, pese a las prohibiciones, los trabajadores continuaban llevando a cabo una práctica tan peligrosa y no obró en consecuencia.

De nada sirve que el empresario establezca un plan de seguridad “perfecto” que prevea todas las situaciones de riesgo y facilite todos los medios de seguridad materiales posibles si posteriormente no se lleva a cabo un control del uso de estas medidas. Como bien se exponía en la crítica al concepto extensivo de medios, no es factible pedir al empresario que lleve a cabo una labor de vigilancia continua e incesante de la actividad de sus trabajadores, puede haber elementos que se escapen al control del empresario pues como hemos visto en los casos anteriores un accidente puede ser cuestión de un descontrol que dura apenas unos instantes, pero sí se le puede pedir al empresario que en el momento

en el que conoce de una situación de riesgo habitual en su centro de trabajo tome las medidas necesarias para la evitación de resultados lesivos.

Es, a mi entender, esta falta de actuación por parte del empresario ante el reiterado incumplimiento de las normas de prevención de los trabajadores lo que motiva la apreciación de la concurrencia de culpas y, por todo ello, entiendo acertado el fallo del tribunal.

## **VI. NUEVA PROBLEMÁTICA A RAÍZ DE LA REFORMA DEL CP**

Por último, considero interesante plantear una nueva cuestión surgida a raíz de la reforma del Código Penal llevada a cabo por la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre. Como hemos visto, existe una tendencia de los tribunales a rebajar la calificación de la imprudencia del empresario de grave a leve en aquellos casos en los que el trabajador haya influido de forma relevante a la causa del accidente, sin embargo, a raíz de la reforma las imprudencias leves han dejado de tener cabida en el orden penal, así se explica en la exposición de motivos:

“En cuanto al homicidio y lesiones imprudentes, se estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil” A su vez justifica esta modificación amparándose en el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, entiende el legislador que estos elementos fundamentan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reservándose las imprudencias leves para la vía civil “en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad.”

Esta problemática respecto de la imprudencia leve ha sido esencialmente analizada desde su afectación en los accidentes de tráfico<sup>129</sup>, aunque las conclusiones son extrapolables a esta cuestión. Siendo así, la modificación del CP nos dejaría con al menos dos posibles soluciones: O bien a raíz de la reforma debe entenderse que la nueva imprudencia menos grave equivale a la imprudencia leve anterior o bien necesariamente

---

<sup>129</sup> JIMÉNEZ LAFUENTE, P.J, “la imprudencia en el Código penal de 2015 en materia de circulación de vehículos a motor” en *Jornadas de fiscales especialistas en seguridad vial*, organizadas por el Centro de Estudios Jurídicos, Madrid 2015.

todo aquello que anteriormente era imprudencia leve debe ir por la vía civil<sup>130</sup>. El problema al que nos enfrentamos no es pequeño pues de optar los Tribunales por la segunda de las opciones ello conllevaría la absolución del empresario.

Por mi parte entiendo que, llegado el caso, deberemos tener en cuenta que estamos partiendo de una imprudencia grave por parte del empresario, el hecho de rebajar la imprudencia a leve por la intervención del trabajador ya de por sí es una cuestión ampliamente debatida y cuanto menos cuestionable, pero llegar a interpretar los casos de concurrencia de imprudencias como exonerantes de la condena del empresario supondría una completa desvirtuación del tipo y contraria al fin de la pena.

Considero que la solución correcta a esta cuestión, si la voluntad de los Tribunales es continuar con la fórmula seguida hasta ahora de reconocer la concurrencia de culpas o imprudencia mediante la graduación de la imprudencia del empresario, sería optar por convertir las imprudencias graves en imprudencias menos graves, respetando así la argumentación original que llevó a la modulación de imprudencia.

Dejo aquí planteada brevemente la cuestión que la doctrina y los tribunales deberán resolver en los próximos años.

---

<sup>130</sup> Respecto a esta solución JIMÉNEZ LAFIENTE, P.J matiza que exigiría, al menos, “valorar como grave aquellas conductas que entren en concurso con delitos de riesgo, así como aquellas que comporten la infracción más grave o reiterada de las normas objetivas de cuidado, teniendo la cualificación de menos grave un carácter residual respecto a aquellos siniestros en los que no se den las anteriores condiciones, lo que conlleva un esfuerzo valorativo así como una más que probable diferencia de criterios de interpretación.” en “la imprudencia en el Código penal de 2015 en materia de circulación de vehículos a motor” en *Jornadas de fiscales especialistas en seguridad vial*, organizadas por el Centro de Estudios Jurídicos, Madrid 2015. En relación con los Delitos contra los trabajadores también existe la idea de que cuando se produce un resultado lesivo con origen en un delito de peligro este resultado deberá ser (siempre que se den determinados requisitos) calificado como imprudencia grave en todo caso, no admitiendo la imprudencia leve. En sentido similar OLAIZOLA NOGALES, I., "Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos", en *InDret*, núm. 2, 2010, pág. 28.

## VII. REFLEXIÓN FINAL

En este trabajo se ha intentado abordar las cuestiones principales relativas a la configuración en el CP de los delitos contra los derechos de los trabajadores, esencialmente mediante el estudio del artículo 316 CP. Son muchas las cuestiones que este artículo suscita. A mí entender el concepto de “medios necesarios” será una de las problemáticas más importantes pues, como hemos visto las sentencias que ahí se han estudiado tendrían un resultado muy diferente según se aplicase una teoría u otra. Otra de las cuestiones claves que se plantean en el artículo 316 CP y que por razón de espacio no se ha podido tratar con la profundidad que merece, es la configuración del concepto de “legalmente obligados” pues, en la práctica se dan grandes discusiones jurisprudenciales para llegar a definir quién era el responsable de velar por la seguridad de los trabajadores y proveer de los medios necesarios a los trabajadores. Pese a todo, decidí estudiar la cuestión desde el enfoque del sujeto pasivo, pues entiendo que una interpretación incorrecta puede tener graves consecuencias en la práctica, ejemplo de ello es la nueva cuestión que surge con la nueva redacción del CP donde podría quedar exento el empresario por conductas que actualmente son penadas.

Entender la particularidad del ámbito laboral y la posición subordinada del trabajador en la empresa serán claves para abordar la cuestión que hoy nos ocupa. El trabajador necesita trabajar para vivir, depende del empresario para lograr el sustento, a su vez momentos de precariedad con altas tasas de paro como las que se han vivido y se están viviendo en nuestro país en los últimos diez años, llevan a los trabajadores a asumir más riesgos, a aceptar trabajos más precarios con peores condiciones de trabajo y seguridad (estas peores condiciones de seguridad también son una consecuencia de la crisis pues es de las primeras cosas que en las que se “recorta” para reducir costes así como en la contratación de trabajadores con menor formación<sup>131</sup>) pues, en muchos casos, no les queda otra alternativa. La especial situación del trabajador es una idea que se ha repetido a lo largo de todo este trabajo, pues la considero el eje central de la cuestión que aquí se plantea. Entiendo, al igual que la doctrina mayoritaria, que la conducta de la víctima en el ámbito laboral no puede analizarse siguiendo el esquema general de la autopuesta en peligro de la víctima, si bien es imposible y erróneo realizar un examen

---

<sup>131</sup> *Los recortes en prevención de riesgos laborales y sus consecuencias: sube el número de muertes en el trabajo*, en elplural.com <http://www.elplural.com/2014/08/19/los-recortes-en-prevencion-de-riesgos-laborales-y-sus-consecuencias-sube-el-numero-de-muertes-en-el-trabajo>

exhaustivo de las motivaciones del trabajador pues no es éste el papel del Derecho penal, sí deberán ser tenidas en cuenta a fin de darle o no relevancia a la conducta.

Es por ello que, a mi parecer, la primera de las fases de análisis es la que más problemas presentará en la mayoría de casos en los que se decide otorgar alguna relevancia a la conducta del trabajador y a la vez también en muchos casos la más ignorada o más superficialmente tratada por los tribunales. Como se señalaba anteriormente, será muy difícil determinar que el trabajador es plenamente consciente del riesgo que está asumiendo y que en esa decisión es completamente libre y no ha influido en ella el empresario, condiciones de trabajo precarias o una amenaza de despido, a su vez en este punto lo que se debe examinar no es la razón por la cual realiza esa tarea concreta pues es evidente que prácticamente la totalidad de los casos el trabajador actúa movido por una orden del empresario, la parte que requiere de análisis es la libertad respecto del modo de realizar el trabajo, es decir, examinar por qué el trabajador realizó la tarea de esa forma concreta y si en ese *modus operandi* concurren otros factores ajenos al propio raciocinio del trabajador.

Asimismo, debe recordarse que en la generalidad de los casos en los que la conducta del trabajador se considera relevante se está examinando una conducta imprudente, el trabajador no está asumiendo el resultado lesivo de sus bienes jurídicos, ni siquiera de forma eventual pues actúa movido por la confianza de que no se va a producir resultado lesivo ninguno. El análisis de los hechos no deberá concluir en que el trabajador es “culpable” pues no existe dolo ni culpa en el trabajador, deberá hablarse en todo caso de “conurrencia de riesgos” o “imprudencias” y tener siempre presente que la finalidad del análisis no es reprochar al trabajador su conducta sino examinar hasta qué punto le es atribuible al empresario el resultado lesivo al entrar en juego otros factores. La imprudencia del trabajador no eximirá al empresario de responsabilidad penal de forma automática, debiendo de responder igualmente en aquellos casos en los que la imprudencia tenga su origen en una falta de formación en la utilización de los medios destinados a la prevención de riesgos o en aquellos casos en los que se encargue al trabajador una tarea que exceda con creces, de forma evidente y objetiva de las facultades del trabajador, sus tareas habituales y aquellas para las que se le contrató.

Así pues, la intervención penal en los accidentes laborales es correcta y efectiva tanto en su vertiente punitiva como preventiva, no obstante, la experiencia ha demostrado que no es suficiente con “el miedo al castigo penal”, los accidentes en los que se han

respetado las normas de prevención de riesgos laborales y que no responden únicamente a la fatalidad y a la casualidad siguen estando a la orden del día. Reducir estas cifras no está en manos únicamente del orden penal, requiere de una mayor concienciación tanto de la sociedad como de los trabajadores y empresarios.

A su vez, si la tendencia de los tribunales en los últimos años, y no parece que vaya a cambiar, ha sido la de examinar la conducta de la víctima y rebajar la responsabilidad del empresario en consecuencia, entiendo absolutamente necesario que se doten de más medios al trabajador, medios de defensa frente a las decisiones, en algunos casos arbitrarias, del empresario, más aún si se hace una interpretación, a mi parecer incorrecta, de que la imprudencia leve en estos delitos conlleva la absolución del empresario. No se puede lograr ni es aconsejable, pues la configuración del mercado laboral no lo permite, que las figuras del trabajador y el empresario estén al mismo nivel en todos los aspectos de la relación laboral, pero sí entiendo necesario fortalecer al trabajador sobre todo en materia de prevención de riesgos laborales pues, mientras estemos en un sistema en el que una persona acepta trabajar en condiciones objetivamente peligrosas y someterse a situaciones de riesgo por miedo a las represalias del empresario, no podremos hablar de una “autopuesta en peligro” plenamente consciente, ni libre, ni por lo tanto relevante.

## VIII. ANEXOS<sup>132</sup>

**Tabla 1. Índices de incidencia de los accidentes de trabajo con baja en jornada de trabajo por sector y gravedad.**

PERIODO: noviembre 2015 - octubre 2016 RESPECTO noviembre 2014 - octubre 2015

<b>NOVIEMBRE 2015 A OCTUBRE 2016</b>	AGRARIO	INDUSTRIA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	<b>TOTAL</b>
Nº ACCIDENTES DE TRABAJO LEVES	32.169	97.459	49.768	286.174	<b>465.570</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO LEVES	4.760	5.101	6.761	2.562	<b>3.213</b>
Nº ACCIDENTES DE TRABAJO GRAVES	451	749	603	1.696	<b>3.499</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO GRAVES	66,7	39,2	81,9	15,2	<b>24,1</b>
Nº ACCIDENTES DE TRABAJO MORTALES	67	96	61	239	<b>463</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO MORTALES	9,9	5	8,3	2,1	<b>3,2</b>
Nº ACCIDENTES DE TRABAJO TOTALES	32.687	98.304	50.432	288.109	<b>469.532</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO TOTALES	4.837	5.145	6.852	2.580	<b>3.240</b>
POBLACIÓN AFILIADA	675.826	1.910.552	736.064	11.168.965	<b>14.491.408</b>

<b>NOVIEMBRE 2014 A OCTUBRE 2015</b>	AGRARIO	INDUSTRIA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	<b>TOTAL</b>
Nº ACCIDENTES DE TRABAJO LEVES	30.383	91.694	46.058	272.082	<b>440.217</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO LEVES	4.856	4.937	6.458	2.516	<b>3.142</b>
Nº ACCIDENTES DE TRABAJO GRAVES	407	725	548	1.633	<b>3.313</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO GRAVES	65,1	39	76,8	15,1	<b>23,6</b>
NÚMERO ACCIDENTES DE TRABAJO MORTALES	65	124	76	240	<b>505</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO MORTALES	10,4	6,7	10,7	2,2	<b>3,6</b>
Nº ACCIDENTES DE TRABAJO TOTALES	30.855	92.543	46.682	273.955	<b>444.035</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO TOTALES	4.932	4.983	6.546	2.533	<b>3.170</b>
POBLACIÓN AFILIADA	625.659	1.857.099	713.141	10.813.324	<b>14.009.224</b>

<sup>132</sup> Todos los datos y estadísticas para elaborar los anexos en <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio> .

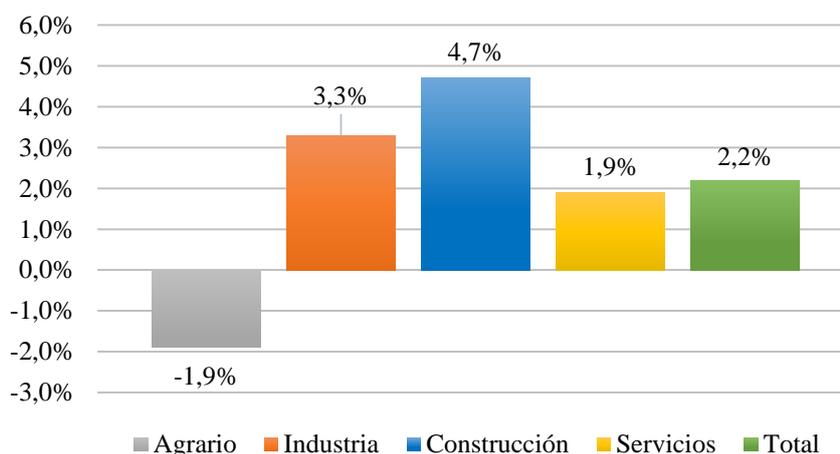
**Tabla 2. Variación interanual en porcentaje de los índices de incidencia por sector y gravedad.**

PERIODO: noviembre 2015 - octubre 2016 RESPECTO A noviembre 2014 - octubre 2015

<b>NOVIEMBRE 2015 A OCTUBRE 2016</b>	AGRARIO	INDUSTRIA	CONSTRUCCIÓN	SERVICIOS	<b>TOTAL</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO LEVES	-2,0%	3,3%	4,7%	1,8%	<b>2,3%</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO GRAVES	2,5%	0,5%	6,6%	0,7%	<b>2,1%</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO MORTALES	-4,8%	-25,4%	-22,4%	-4,5%	<b>-11,1%</b>
ÍNDICE INCIDENCIA TRABAJO TOTALES	-1,9%	3,3%	4,7%	1,9%	<b>2,2%</b>

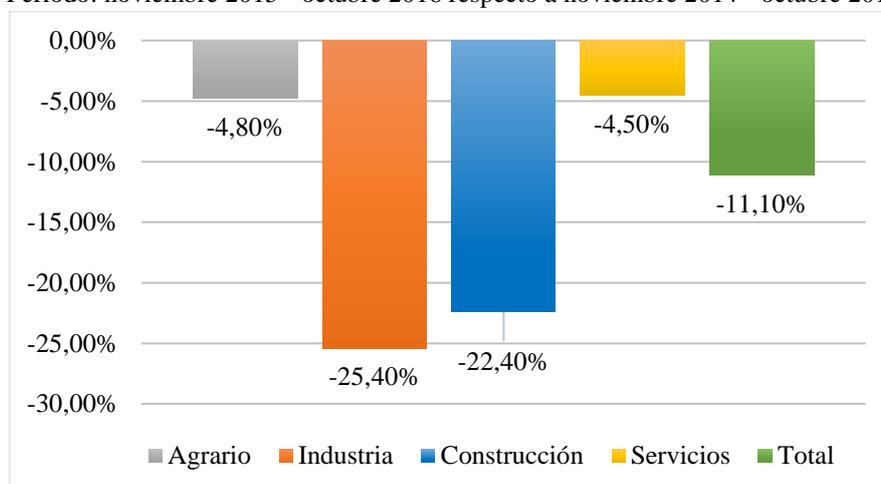
**Gráfica 1. Variación en porcentaje (%) de los índices de incidencia en accidentes por sector.**

Periodo: noviembre 2015 - octubre 2016 respecto a noviembre 2014 - octubre 2015



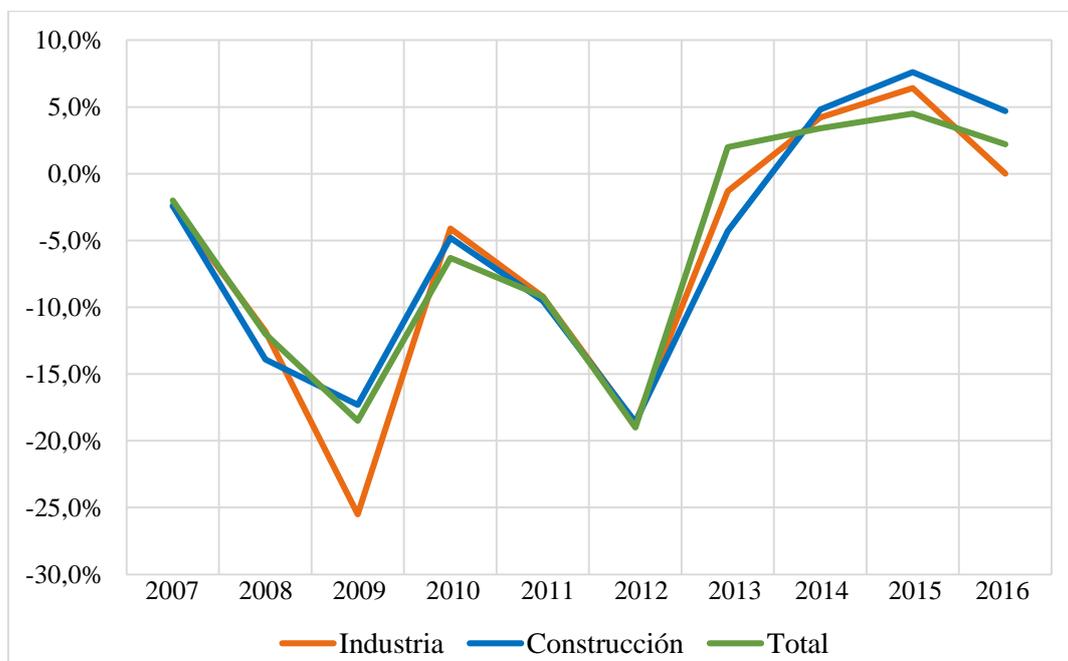
**Gráfica 2. Variación en porcentaje (%) de los índices de incidencia mortales por sector.**

Periodo: noviembre 2015 - octubre 2016 respecto a noviembre 2014 - octubre 2015

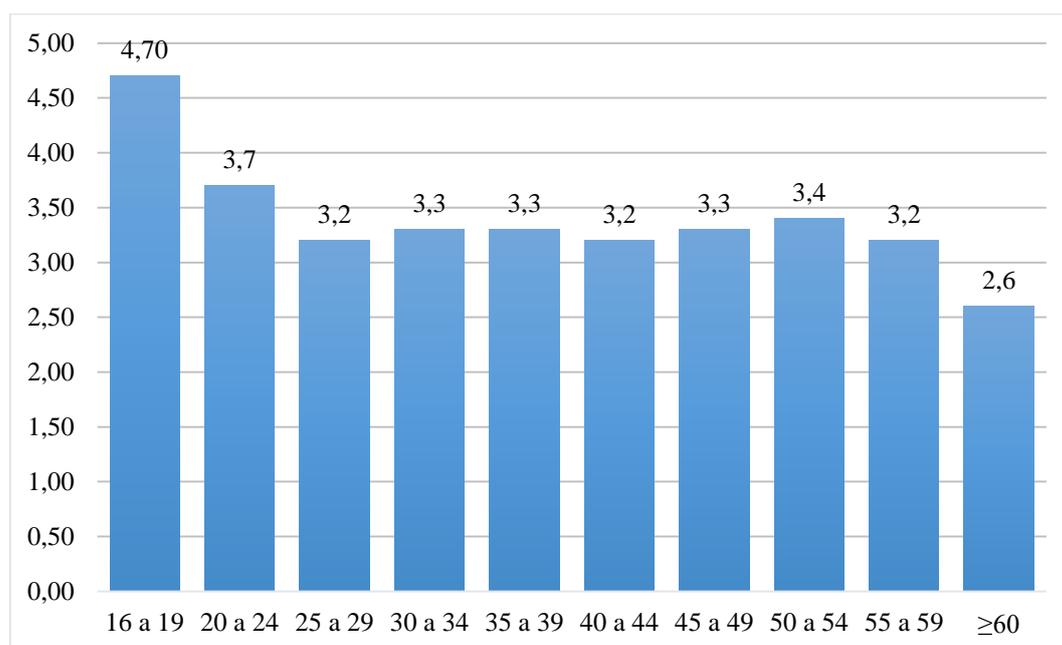


**Gráfica 3. Variación del índice de incidencia de accidentes por sector en el periodo 2007-2016.**

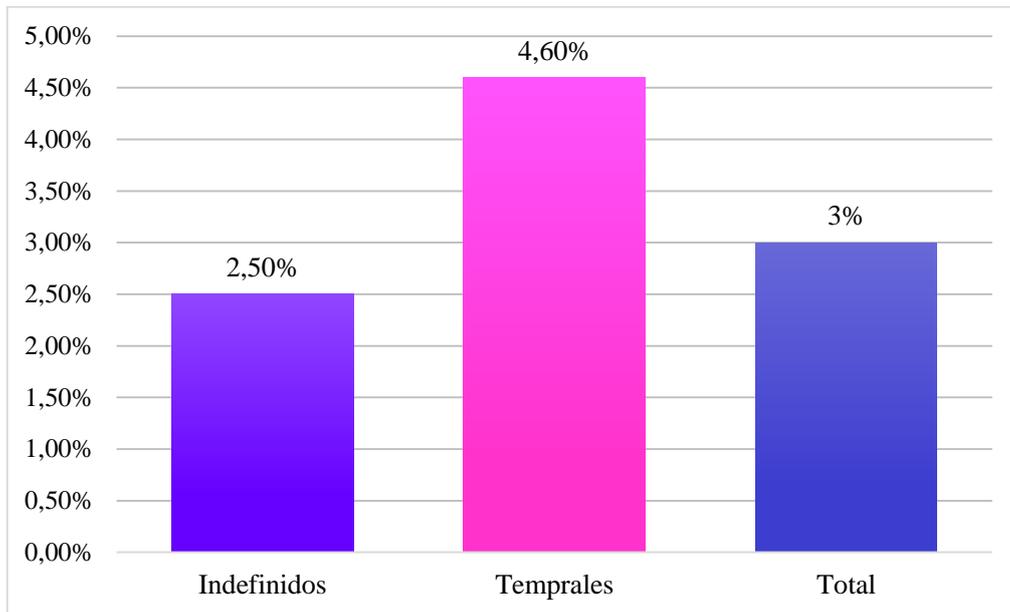
En esta gráfica se refleja cómo ha variado el índice de incidencia (%) en cada año respecto al año anterior (2007 respecto 2006, 2008 respecto 2007... etc) en los sectores de industria y construcción y el total, a fin de obtener una visión general de la evolución en los años de crisis económica, tendente a la baja en un primer periodo de 2007 a 2013 y con un aumento de las incidencias a partir de ese año.



**Gráfica 4. Índices de incidencia (%) por edad.**



**Gráfica 5. Índice de incidencia según tipo de contrato, para trabajadores asalariados.**



## IX. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M. “Puesta en peligro de la vida y la salud de los trabajadores en el ámbito de la construcción: análisis de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 433/2005, de 27 de septiembre de 2005” en *Revista de Derecho Social*, núm. 35, 2006, págs. 201-220.
- AGUADO LÓPEZ, S. *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ARROYO ZAPATERO, L.A, *Estudios de derecho penal económico*, Universidad de Castilla La Mancha, Castilla La Mancha, 1994.
- ARROYO ZAPATERO, L.A., *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, D.L., Madrid. 1981.
- ARROYO ZAPATERO, L.A., *Manual del Derecho penal de Trabajo*, Praxis, Barcelona, 1988, pág. 90.
- CAMARERO GONZÁLEZ, G.J., “Delitos contra la seguridad en el trabajo. Los artículos 316 a 318 del Código penal” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 63, Nº 2091, 2009, págs. 2125-2163
- CANCIO MELIÁ, M. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, Bosch, Barcelona., 1998.
- CASTIÑEIRA PALOU, M.T./ LLOBET ANGLÍ, M./ MONTANER FERNÁNDEZ, R., “Accidentes de trabajo, medidas de seguridad y concurrencia de culpas: criterios jurisprudenciales” en *InDret*, núm. 1, 2005, págs. 1-25.
- COBO DEL ROSAL, M./ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J. “Responsabilidad Penal por accidentes laborales: riesgo permitido y autopuesta en peligro” en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 82, 2004, págs. 5-18.
- CORCOY BIDASOLO, M., *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

- CORCOY BIDASOLO, M, “Delitos laborales. Ámbito y eficacia de la protección penal de los derechos de los trabajadores” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 2, 2003, pág. 87-128.
- CORCOY BIDASOLO, M./ HORTAL IBARRA, J.C./CARDENAL MONTRAVETA, S., "Protección penal de los accidentes laborales (a propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 2ª, 2 de septiembre de 2003)” en *Revista del Poder Judicial*, núm. 71, 2003, págs. 39-66.
- DE ALFONSO LASO, D., “¿Siniestralidad laboral punible? Análisis de los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal”, *La Ley Penal*, núm. 19, 2005, págs. 5-16.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. “Del riesgo al resultado. Homicidios y lesiones imprudentes en la construcción” en POZUELO PÉREZ, L. (coord.) *Derecho penal de la construcción Aspectos urbanísticos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo*, Comares, Granada, 2006, págs. 500-544.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, J. “El argumento de la “imprudencia temeraria del trabajador (art. 15.4. LPRL) y la responsabilidad penal del constructor, arquitectos y otros garantes por lesiones o muertes laborales”, en *Revista General de Derecho penal*, núm. 6, 2006, págs. 8-28.
- HASSEMER, W. y MUÑOZ CONDE, F.J. *La responsabilidad por el producto en derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- HORTAL IBARRA, J.C. *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. *La protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*, Civitas, Madrid, 1994.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. “La prevención penal de los riesgos laborales” en CARBONELL MATEU, J.C. (dir.), *Estudios penales en homenaje al profesor Cobo Del Rosal*, Dykinson, Madrid, 2005, págs. 565-591.

- LASCURAIN SÁNCHEZ, J.A. “La imputación penal del accidente de trabajo”, en AA.VV, *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 3, Universidad de Deusto, País Vaco, 2006, págs. 41-64.
- LUZÓN PEÑA, D.M. “Principio de alteridad o de identidad vs. principio de autorresponsabilidad participación en autopuesta en peligro, heteropuesta en peligro consentida y equivalencia, el criterio del control del riesgo”, en *Revista General de Derecho Penal*, núm. 15, 2011, págs. 58-80.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, M.L. “Inefectividad de la normativa de prevención de riesgos laborales y siniestralidad laboral en España: una relación causa-efecto”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 40, 2007, págs. 179-190.
- MARTÍN LORENZO. M./ ORTIZ DE URBINA. I., “Los delitos contra los trabajadores en el ámbito de la construcción” en POZUELO PÉREZ, L. (coord.), *Derecho penal de la construcción: aspectos urbanísticos, inmobiliarios y de seguridad en el trabajo*, Comares, Granada, 2006, págs. 319-499.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho Penal Económico y de la Empresa Parte Especial*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*. 4ª, Tirant lo Blanch, Valencia. 2013
- MONAGE FERNÁNDEZ A., *La responsabilidad penal por los riesgos en la construcción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- MORALES GARCÍA, O. “Responsabilidad penal asociada a la siniestralidad laboral, en XVI Jornadas Catalanas de Derecho Social” en (<http://www.uoc.edu/symposia/dretsocial/esp/index.html>), 2005, págs. 1-19.
- MORILLAS CUEVA, L. “Artículo 316 CP” en COBO DEL ROSAL. M (dir.), *Comentarios al Código Penal. Segunda Época, Tomo X, Vol. I*, CESEJ, Madrid, 2006, págs. 11-54.
- OLAIZOLA NOGALES, I. “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, en *InDret*, núm. 2, 2010, págs. 1-51.

- ROXIN, C. “La polémica en torno a la heteropuesta en peligro consentida: Sobre el alcance del principio de autorresponsabilidad en el Derecho Penal” en *InDret*, núm. 1, 2003, págs. 1-26.
- SÁEZ VALCÁRCEL, R, “Morir en el trabajo. Política criminal frente a los accidentes laborales” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 15, 2005, págs. 37-106.
- SCHÜNEMANN, B. “Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, núm. 41, 1988, págs. 529-558.
- SCHÜNEMANN, B. “Prevención de riesgos laborales” en MIR PUIG, S./CORCOY BIDASOLO, M. (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN, V. (coord.), *La Política criminal en Europa*, Atelier, Barcelona, 2004, págs. 253-269.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., *Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- TERRADILLOS BASOCO J.M. *La siniestralidad laboral como delito*, Ediciones Bomarzo, Albacete, 2006.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M./ ACALE SÁNCHEZ, M./ GALLARDO GARCÍA, R., *Siniestralidad laboral: Un análisis criminológico y jurisprudencial*, Universidad de Cádiz, Cádiz, 2006.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M. “Respuesta penal frente a la siniestralidad laboral” en AA.VV. *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 3, 2006, págs. 1-15.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M., “Delitos contra los derechos de los trabajadores” BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.), en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal*, Iustel, Barcelona, 2012, 241-266.

### **Legislación.**

- LEY 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal (BOE núm. 274, de 16 de noviembre de 1971).
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)

- LEY ORGÁNICA 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. (BOE núm. 152, de 27 de junio de 1983).
- DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. (DOUE núm. 183, de 29 de junio de 1989).
- LEY ORGÁNICA 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. (BOE núm. 148, de 22 de junio de 1989)
- LEY 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. (BOE núm. 269, de 10 de noviembre de 1995).
- LEY ORGÁNICA 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE) núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.
- REAL DECRETO 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. (BOE núm. 97, de 23 de abril de 1997).

#### **Enlaces web.**

- Datos y estadísticas sobre la siniestralidad laboral en los años 2007 a 2016 en <http://www.oect.es/portal/site/Observatorio> .
- *Los recortes en prevención de riesgos laborales y sus consecuencias: sube el número de muertes en el trabajo*, en [elplural.com](http://www.elplural.com) <http://www.elplural.com/2014/08/19/los-recortes-en-prevencion-de-riesgos-laborales-y-sus-consecuencias-sube-el-numero-de-muertes-en-el-trabajo>

## **IX. JURISPRUDENCIA**

### **Sentencia Tribunal Supremo**

- STS (03/02/92) RJ 1992\882.
- STS (12/11/98), núm. 1360/1998 RJ 1998\7764.
- STS (04/06/02), núm. 1036/2002 RJ 2002\6921.
- STS (10/04/01) núm. 642/2001. RJ 2001\6808.
- STS (10/05/80), RJ 1980\1906.

## **Sentencia Audiencia Provincial**

- SAP Barcelona (12/01/2000) ARP 2000\278.
- SAP Jaén núm. (10/2001) ARP 2001\28.
- SAP Alicante (20/04/02) núm. 185/2002 ARP 2002\45.
- SAP Barcelona (11/07/02) ARP 2002\645.
- SAP Madrid (15/11/02) núm. 659/2002 JUR 2003\63395
- SAP Toledo (03/06/03). núm. 35/2003. JUR 2003\185581.
- SAP Islas Baleares (30/06/03) núm. 127/2003 ARP 2003\844.
- SAP Barcelona (02/09/03) núm. 665/2003 ARP\2003\619.
- SAP Madrid (6/10/03) núm. 880/2003 JUR 2003\264493.
- SAP Burgos (18/12/03) núm. 184/2003 JUR 2004\51765
- SAP Madrid (23/02/04) núm. 85/2004 ARP 2004\599.
- SAP Sevilla (12/03/04) núm. 201/2004 ARP 2004\168
- SAP Barcelona (30/03/04) JUR 2004\154696.
- SAP Jaén (20/05/2004) núm. 109/2004 JUR 2004\196009.
- SAP de Barcelona (28/10/05), núm. 91/2005, JUR 2006\86831.
- SAP Tarragona (2/01/06) núm. 17/2006 JUR\2006\90738
- SAP Ourense (23/04/07) núm. 67/2007 JUR 2007\262216
- SAP Islas Baleares (4/07/07) núm. 121/2007 JUR\2007\308556.
- SAP Jaén (07/02/08) núm. 34/2008 JUR\2008\227766.
- SAP Lugo (24/09/09) núm. 161/2008 JUR\2009\135322.
- SAP Alicante (03/02/10) núm. 93/2010 JUR\2010\179800.
- SAP Alicante (01/03/10) núm. 136/2010 JUR 2010\392059.
- SAP Murcia (26/01/11) núm. 37/2011 JUR\2011\117916.
- SAP Las Palmas (02/02/12) núm. 22/2012, JUR 2012\157419.
- SAP Sevilla (8/02/12) núm. 65/2012 ARP\2012\358.
- SAP de Madrid (24/02/12), núm. 22/2012, JUR 2012\169436.
- SAP Madrid (5/05/15) núm. 309/2015 ARP\2015\517.

## **Sentencia Tribunal Superior de Justicia**

- SSTJ Valencia (03/06/02), núm. 27/2002. ARP 2002\480.